



CAPITULO CUARTO.

De los superficiarios.

Artículo 50. Son objeto de este capítulo, los combustibles minerales que se encuentren en el subsuelo de las tierras enajenadas por la nación, a favor de particulares, antes de que entrara en vigor la Constitución de 1917, que nos rige.

Artículo 51. De conformidad con la primera parte del artículo 14 de la Constitución Política de la República y de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley de 25 de noviembre de 1909, se reconoce a los propietarios superficiarios, el derecho de explotar y aprovechar los combustibles minerales que se encuentren en el subsuelo de sus propiedades, sin necesidad de concesión especial, pagando a la nación un porcentaje no menor de diez por ciento de los hidrocarburos que se extraigan, el cual será entregado al Gobierno en los tanques más inmediatos a los puntos de embarque, sin perjuicio de pagar además, los impuestos especificados en las fracciones I y II del artículo 11.

Artículo 52. Si los superficiarios no efectuaren perforaciones de pozos en sus respectivos fundos dentro del término de diez años, quedará prescrito y extinguido a favor de la nación, el derecho que les concede el artículo anterior, de conformidad con los artículos 1086 y 1087 del Código Civil del Distrito Federal, que regirán sobre la materia en toda la República. Esta prescripción principiará a correr desde la fecha de la promulgación de la presente ley, en el "Diario Oficial de la Federación".

Artículo 53. Consumada que sea la prescripción a que se refiere el artículo anterior, el Ejecutivo Federal podrá conceder la explotación de los hidrocarburos a quienes lo soliciten, conforme al capítulo tercero de esta ley.

Artículo 54. Sin perjuicio de los derechos de la na-



ción, los superficiarios podrán dar en arrendamiento o en participación el derecho que les concede el artículo 49, debiendo ajustar los contratos respectivos, a los requisitos y prohibiciones establecidas en la misma.

Artículo 55. Los superficiarios o sus causa-habientes que intenten explotar los hidrocarburos en uso de los derechos que se les concede en el artículo 49, deberán manifestarlo por escrito a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, acompañando los siguientes documentos:

- I. Los planos y títulos de propiedad de sus terrenos, con una copia de ambos documentos;
- II. Certificado del Registro de la Propiedad Inmueble del Estado, Territorio, cantón, partido o departamento donde el predio esté ubicado, por el cual conste que dicho inmueble pertenece al manifestante;
- III. La constancia de tener pagado el impuesto federal sobre utilidades;
- IV. El testimonio de la escritura de mandato, si el recurrente fuere apoderado del superficiario;
- V. Testimonio de la escritura de contrato social, si fuere una sociedad la que pretenda explotar los hidrocarburos, y
- VI. Un certificado expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, relativo al convenio que exigen los artículos 27 de la Constitución y 26 de esta ley, si el interesado fuere extranjero.

Artículo 56. En el escrito de manifestación el recurrente deberá expresar su nombre, edad, profesión, nacionalidad y domicilio lo mismo que el de su mandante si lo hubiere, así como el nombre del fundo, su extensión, colindancias actuales, Estado, Distrito y Municipio donde aquél estuviere situado.

Artículo 57. Estando la manifestación arreglada de acuerdo con los artículos precedentes, la Secretaría comisionará a un ingeniero o perito para que a costa del interesado localice el fundo que se pretende explotar, estableciendo brechas y mojoneras visibles que el superficiario o sus causa-habientes conservarán, de conformidad con el reglamento de esta ley, a fin de evitar cuestiones entre los colindantes. Los que dejen de cumplir este requisito no tendrán derecho de exigir el pago de daños y perjuicio a los vecinos del fundo.



Al ingeniero se le entregarán las copias del título de propiedad y del plano autorizado para que practique la identificación del mismo con citación de los colindantes.

Artículo 58. La diligencia a que se refiere el artículo anterior no resuelve ninguna cuestión de límites ni de propiedad, ni confiere ningún derecho contra de terceros; y la persona que no esté conforme con ella deberá oponerse ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, y pedir a ésta que pase el expediente al juez de distrito que corresponda, para que resuelva la cuestión en juicio de "Apeo y deslinde" si se tratare de límites únicamente o en juicio ordinario, si la controversia fuere de mejor derecho. El superficiario y sus causa-habientes no podrán ejecutar ningún acto de perforación de pozos en el terreno disputado, hasta tanto la contienda quede resuelta por sentencia ejecutoriada.

Artículo 59. Si no se presentare oposición, el secretario del Despacho dará por localizado el fundo, cualquiera que sea su extensión superficial titulada, y el interesado podrá perforar los pozos que desee, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 46, 47, 48, 49 y 50 de esta ley.

Artículo 60. Toda oposición a la diligencia de localización deberá fundarse:

- I. En títulos de dominio legal y oportunamente registrados;
- II. En concesiones anteriores, otorgadas por el Ejecutivo de la Unión;
- III. En contratos de arrendamiento o cualesquiera otros vigentes, otorgados por el dueño del terreno;
- IV. En sentencias judiciales en que se haya declarado la prescripción positiva;
- V. En promesas de venta no resueltas ni prescritas, siempre que consten en instrumento público;
- VI. En translaciones del dominio superficial, con reserva del derecho de explotación del subsuelo, y
- VII. En sentencias pronunciadas en juicios de apeo y deslinde.

En estas controversias no se admitirán pruebas testimoniales ni documentos privados y el opositor que no justifique su acción con arreglo a este artículo, será condenado a



54
pagar los daños, gastos y perjuicios que causare a la parte contraria.

Artículo 61. Después de localizado el fundo, el superficiario podrá dividirlo en lotes numerados de cuatro a más hectáreas y darlos en venta, arrendamiento o participación, en cuyo caso la distancia de uno a otro pozo de distintos dueños, será de cincuenta metros por lo menos y el superficiario que haga perforaciones a menor distancia, estará obligado a pagar al colindante el 50 por ciento del producto líquido de los pozos que explote. Este artículo es aplicable a todos los casos de división superficiaria y enajenación de lotes a diversas personas.

Artículo 62. En cuanto a construcción de óleoductos, tanques, estaciones de bombas, pago de impuestos, expropiaciones, inspección de empresas, empleo de trabajadores y observancia de las leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones que el Gobierno dicte sobre explotación de combustibles minerales; los superficiarios estarán equiparados a los concesionarios.

Artículo 63. Los planos y títulos de propiedad que en estos casos se presenten a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, serán devueltos a sus dueños después de localizado el fundo que amparen, dejándose certificación de ellos en el expediente, a costa de dichos interesados.



CAPITULO QUINTO.

De los fundos superficiales pro-indivisos.

Artículo 64. Los dueños superficiales de fundos pro-indivisos, y los pueblos que conserven en estado de comunidad sus antiguos ejidos, amparados con títulos de dominio, gozarán de iguales derechos para explotar los hidrocarburos del subsuelo y estarán subordinados en cuanto a la explotación de los mismos, a las disposiciones legales, que rigen para los superficiarios a que se refiere el capítulo cuarto de esta ley, siempre que hagan las gestiones necesarias y exhiban sus títulos de propiedad y acrediten por lo menos un representante conforme a la ley, ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, antes de que ésta conceda la explotación de los hidrocarburos a terceras personas.

Artículo 65. Si no hicieren gestión alguna, sólo podrán exigir de los concesionarios el pago del cinco por ciento del producto líquido de los combustibles que se extraigan de los fundos mencionados, cuyo importe se distribuirá en la proporción que corresponda entre los interesados que hayan justificado sus derechos.



CAPITULO SEXTO.

De las exploraciones y perforaciones.

Artículo 66. Las personas o compañías dedicadas a exploraciones de fundos petrolíferos de propiedad particular a que se refiere el artículo 19 de esta ley, quedarán exoneradas del pago de impuestos a condición de que rindan exacta y detalladamente un informe técnico a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo de cada una de las exploraciones que practiquen. La omisión de dichos informes dejará sin efecto la franquicia que se concede a las empresas.

Artículo 67. Los empresarios que se dediquen a la perforación de pozos por cuenta de terceras personas o en participación con éstas sobre los productos de aquéllas, estarán obligados a pagar los impuestos federales y a entregar el porcentaje de combustible reservado a la nación, de conformidad con el artículo 10 de esta ley.

Artículo 68. Todos los contratos que se celebren entre particulares sobre exploraciones, deberán otorgarse en escritura pública y comunicarse a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. La falta de este requisito será motivo bastante, para que dicha Secretaría ordene la suspensión de los trabajos emprendidos, hasta tanto se cumpla por los interesados con lo dispuesto en este artículo.



CAPITULO SEPTIMO.

De las vías de comunicación y transporte.

Artículo 69. A fin de que pueda facilitarse la explotación de los combustibles minerales, se faculta al Ejecutivo de la Unión para otorgar concesiones con objeto de construir y utilizar carreteras, ferrocarriles, telégrafos, teléfonos, estaciones de radio, óleoductos, plantas de bombeo, acueductos, depósitos de hidrocarburos, estaciones terminales, muelles y cargaderos, mediante expropiación e indemnización de la propiedad privada a costa de los concesionarios cuando proceda, sin que tales concesiones constituyan monopolio ni prohibición de ninguna clase, con el Estado y los particulares en la zona o región donde se establezcan las obras.

Artículo 70. Las concesiones a que se refiere el artículo anterior, se otorgarán hasta por cuarenta y cinco años. plazo que será prorrogable por igual término con aprobación del Congreso de la Unión, pudiendo otorgarse como franquicia por una sola vez la importación libre de los materiales necesarios para las obras, siempre que éstos no se fabriquen en la República.

Artículo 71. Los óleoductos, telégrafos, teléfonos, ferrocarriles, tanques, muelles, cargaderos y carreteras que se construyan en virtud de tales concesiones, serán de uso público en la forma y términos que se convenga, mediante el pago de una cuota fijada por las respectivas Secretarías de Estado.

Artículo 72. Los telégrafos, teléfonos, estaciones de radio, carretras, estaciones terminales, muelles y cargaderos, serán de uso gratuito para el Gobierno federal. Por el uso de ferrocarriles, óleoductos y depósitos de combustibles, el Estado pagará una cuota mínima convenida en las



58

mismas concesiones. El Estado gozará de preferencia en el uso de las vías de comunicación y de transporte, cuando lo requieran las necesidades urgentes del servicio oficial.

Artículo 73. En las concesiones se definirán con precisión y claridad los derechos y las obligaciones del Estado, de los concesionarios y de los particulares. De igual modo se expresarán las causas de caducidad así como la su- misión de los concesionarios a la Suprema Corte de Justicia para que las declare caducas cuando así proceda, a promo- ción de cualquiera de las partes. En las mismas concesio- nes se consignarán además técnica y detalladamente las con- diciones que demande el interés público y sean propias de cada una de las obras que debrán construirse.

Artículo 74. Si los concesionarios se concretaren a ex- plotar las vías de comunicación y de transportes, objeto de las concesiones, sólo pagarán el impuesto federal sobre uti- lidades; pero si también se ocupen de explotar los combus- tibles minerales en sociedad o en participación con otras personas o compañías, en este caso, cumplirán con lo dis- puesto en el artículo 10 de esta ley.

Artículo 75. Cuando la construcción de las obras re- quiera la ocupación de la propiedad superficial privada, los concesionarios deberán solicitar la expropiación del terreno estrictamente necesario ante la Secretaría de Comu- nicaciones y Obras Públicas, quien la decretará en ejerci- cio de la facultad que le atribuye el artículo 27 de la Constitución Política de la República. En caso de que los propietarios no se conformen con la resolución administra- tiva que recaiga, se pasará el expediente al Juzgado de Dis- trito en el Estado o Territorio donde el fundo esté situa- do, para que resuelva la controversia en juicio de expro- piación y ponga al concesionario en posesión del terreno expropiado, si procediere, con arreglo a la sentencia defi-



59
nitiva.

Artículo 76. El que solicite la expropiación, deberá acompañar a su primer escrito, la concesión otorgada a su favor y el plano de las obras que se propone construir con la formal promesa de pagar el importe de los terrenos expropiados, cuando lo ordene la autoridad administrativa o la judicial en su caso.

Artículo 77. Todas las resoluciones administrativas o judiciales en que se decreta la expropiación de propiedad privada para la explotación de los hidrocarburos, deberán inscribirse en los registros del Estado o Territorio donde el predio esté ubicado.



CAPITULO OCTAVO.

De las refinerías.

Artículo 78.- Las personas y las sociedades mercantiles capacitadas conforme a la ley, podrán establecer refinerías de hidrocarburos en el territorio nacional, mediante concesiones del Ejecutivo de la Unión con arreglo a esta ley y su reglamento.

Artículo 79.- El plazo máximo en estas concesiones, será de cuarenta y cinco años, prorrogables por diez años más si el concesionario sufriere pérdidas de notoria importancia por caso fortuito o fuerza mayor, o si ofreciere en favor de los consumidores en la República, una rebaja equitativa en el precio de los combustibles refinados. En ambos casos, se otorgará la prórroga en forma de concesión, expresándose las causas y razones en que se apoye.

Artículo 80.- La refinación de hidrocarburos constituye una industria de utilidad pública, y a fin de fomentarla, se concede a los industriales el derecho de expropiar la extensión superficial de la propiedad privada, estrictamente necesaria para la instalación de las refinerías y sus dependencias, llenándose los requisitos y prohibiciones que impone el artículo 27 constitucional. Si la propiedad particular estuviere situada dentro de la zona de cincuenta kilómetros en las costas y de cien en las fronteras en que éstas no puedan ser adquiridas por extranjeros, sólo podrán tener el uso temporal de la superficie expropiada a su favor, pasando de pleno derecho a la nación el dominio directo del terreno; y si éste fuere de propiedad nacional, sólo se concederá a los extranjeros, a título gratuito u oneroso, el uso también temporal de aquél, sin que puedan adquirir ningún derecho real en las zonas mencionadas.

Artículo 81.- En términos absolutos, queda prohibido



61

a los concesionarios de refinerías hacer perforaciones para explotar hidrocarburos, en los terrenos que se expropian a particulares de acuerdo con este capítulo, y sólo por concesión especial del Ejecutivo de la Unión podrán explotar esos combustibles minerales en el subsuelo de los terrenos nacionales cedidos para instalaciones de refinerías y sus dependencias.

Artículo 82.- Desde la promulgación de esta ley en adelante, sólo se otorgarán concesiones para refinerías de hidrocarburos, sobre base de igualdad económica y jurídica; de manera que ninguno de los empresarios pueda gozar de privilegios y ventajas en perjuicio de los demás.

Artículo 83.- En las concesiones, se consignará expresamente la facultad de establecer plantas refiradoras, tanques de depósito, acueductos, oleoductos, ferrocarriles, carreteras, telégrafos, teléfonos, muelles, cañerías, estaciones de embarque, casas de habitación para empleados, edificios para hospitales, escuelas y cuantas obras sean necesarias para la explotación de la industria.

Artículo 84.- Queda prohibido el establecimiento de refinerías y depósitos de hidrocarburos, a menor distancia de dos kilómetros de las poblaciones.

Artículo 85.- En lo relativo a empleados y trabajadores, los industriales se sujetarán a lo preceptuado en los artículos 17, 26 y 37, fracción IX de esta ley, y a lo que disponga la orgánica del artículo 123 de la constitución federal.

Artículo 86.- Las refinerías y sus depósitos de combustibles, serán establecidos con todas las precauciones y seguridades necesarias para evitar incendios y perjuicios de cualquiera otra naturaleza a las personas y al Estado.

Con tal objeto, se instalarán aquéllas bajo la inspección técnica de los Agentes o Comisionados de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, y de la de



Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 87.- Las Secretarías de Estado y el Consejo de Salubridad, en los casos de su respectiva competencia, deberán en cualquier tiempo ordenar de oficio o por denuncia de parte perjudicada, la inspección de las refinerías, para corregir los defectos que requieran enmienda.

Artículo 88.- El Ejecutivo de la Unión podrá permitir por una sola vez a las empresas, la importación libre de la maquinaria y materiales indispensables para la instalación de las refinerías y sus accesorios cuando no se fabriquen en la República y siempre que las empresas se obliguen a vender los hidrocarburos refinados que necesite el Gobierno para su consumo, a precio inferior del que tengan en la plaza de México o en los puertos de embarque cuando se verifiquen las operaciones.

Artículo 89.- La industria refinadora de hidrocarburos será grabada únicamente:

I.- Con el impuesto aduanal, por los combustibles en bruto o refinados que se exporten;

II.- Con el impuesto federal sobre utilidades, por las que se obtengan por las empresas en las ventas de combustibles destinados al consumo interior de la República, y

III.- Con el porcentaje de combustibles, en caso de que las mismas empresas refinadoras exploten fondos petrolíferos como superficiarias o concesionarias.

Artículo 90.- El impuesto a que se refiere la fracción I del artículo anterior, podrá ser aumentado o disminuido en proporción equitativa según el alza o baja de los precios de los hidrocarburos refinados en los mercados extranjeros; pero no podrá adicionarse con los impuestos de otra clase o denominación.

Artículo 91.- Los concesionarios no podrán traspasar las concesiones a Gobiernos o Estados extranjeros. Tampoco podrán transferirlas a personas o compañía alguna sin la previa y expresa autorización del Gobierno. La infracción de este artículo, producirá de plano la caducidad de las



concesiones, y el notario que autorice tales traspasos será inhabilitado por el término de cinco años para ejercer la profesión.

Artículo 92.- Antes de firmarse la concesión, el interesado deberá constituir en la Tesorería General de la Nación un depósito de cinco mil pesos oro nacional, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraiga a favor del Estado; cantidad que le será devuelta al vencimiento de la concesión, en caso de que no haya dado motivo para la caducidad de ésta, y de que esté al corriente en el pago de multas y contribuciones.

Artículo 93.- Al extinguirse la concesión por caducidad, por vencimiento del término en ella estipulado o por cualquiera otra causa legal, se procederá a la liquidación de la refinería de conformidad con el Código de Comercio, excluyéndose las vías de comunicación y de transporte que la empresa hubiere construido, las cuales pasarán al dominio y posesión del Estado, sin costo ni gravamen de ninguna especie. Los créditos del Fisco Federal por contribuciones y multas, no estarán sujetos a juicios de quiebra, y serán cobrados en todo caso con arreglo a la ley económico-coactiva.

Artículo 94.- Los solicitantes de concesiones para establecer refinerías de hidrocarburos, deberán expresar su nombre, edad, profesión, domicilio y nacionalidad, lo mismo que los de sus mandantes si ocurrieren como apoderados de alguna persona o compañía. Deberán designar también el terreno, su extensión, colindancias, Estado, Territorio, Departamento y Municipio en que pretendan instalarlas, acompañando a su primer escrito los documentos siguientes:

I.- Testimonio de la escritura pública de mandato, si procediere con representación ajena;

II.- Testimonio de la escritura de contrato social, si el mandante fuere una compañía;



III.- El Título de propiedad y el plano del terreno en que haya de establecerse la refinería;

IV.- Una relación detallada de las instalaciones y de su costo aproximado;

V.- Un cálculo, también aproximado, de la producción diaria de los aparatos refinadores;

VI.- Un certificado expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, relativo al convenio que exigen los artículos 27 de la constitución y 25 de esta ley, si el solicitante fuere extranjero;

VII.- La constancia de haber pagado el impuesto sobre utilidades, y

VIII.- Una minuta de las condiciones en que se pretenda obtener la concesión, con expreso sometimiento a las leyes y autoridades constituidas.

Artículo 95.- Estando la solicitud arreglada al artículo anterior, el Secretario del Despacho mandará pasarla al "Departamento Técnico", para que estudie y proponga el proyecto de concesión; siguiéndose, en lo conducente, el procedimiento establecido en el capítulo III de esta ley.

Artículo 96.- En estas concesiones-y en uso de la facultad que se otorga al Ejecutivo en el artículo 13 de la presente ley-, el Gobierno se reservará expresamente la facultad de regular el precio de los combustibles refinados. Cuando los concesionarios alterasen este precio sin autorización escrita del Ejecutivo y en perjuicio del público, se estará a lo establecido en el artículo 124 de esta ley.

Artículo 97.- En el reglamento de esta ley y en las concesiones que se otorguen, se consignarán detalladamente las condiciones técnicas a que deberá sujetarse la instalación, inspección y explotación de las refinerías.

Artículo 98.- Las empresas refinadoras deberán llevar una cuenta completa, detallada y exacta de sus operaciones, remitiendo un extracto de ella semestralmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.



CAPITULO NOVENO.

De la nulidad y caducidad de las concesiones y
de la prescripción de los derechos de los su-
perficiarios.

Artículo 99.- Las concesiones sobre explotación de
hidrocarburos en terrenos nacionales serán nulas:

I.- Cuando la extensión territorial concedida
exceda de cinco mil hectáreas, constituyendo un monopolio
o acaparamiento de fundos, que tienda a impedir la libre
concurrencia en la explotación de los combustibles, en
contravención a los artículos 27 y 28 de la Constitución;

II.- Cuando se concedan más de tres fundos a
una persona o compañía en un mismo partido, cantón o de-
partamento;

III.- Cuando se libre al concesionario de la
obligación de perforar pozos o de establecer trabajos
regulares de explotación en cada uno de los fundos con-
cedidos, o no se le señale plazo para comenzar los tra-
bajos;

IV.- Cuando se exonere a los concesionarios
del pago de contribuciones, sin compensación alguna para
el Estado;

V.- Cuando la concesión perjudique derechos
preferentes de terceros o comprenda terrenos de propiedad
privada, a menos que se haya decretado o decretare la
expropiación;

VI.- Cuando en ella se autorice la perforación
de pozos en las "zonas de reserva" o dentro del radio
de las ciudades, villas, pueblos o aldeas;

VII.- Cuando se otorgare a favor de extranje-
ros, sin los requisitos del artículo 27 de la Constitu-
ción de la República;

VIII.- Cuando en la concesión se viole cuales-
quiera de las prohibiciones consignadas en esta ley o
en la Constitución Federal;

IX.- Cuando contenga cláusulas contrarias a
las leyes de orden público, y

X.- Cuando la concesión haya sido otorgada por
autoridades "de facto" o por cualquiera otra no facultada
por esta ley.

La nulidad puede concretarse a determinadas cláusu-
las o comprender toda la concesión.

En el primer caso, quedará limitada e inexistente en
lo que se refiere a las cláusulas viciadas, y en el segun



do quedará en la forma que se establezca por sentencia judicial que declare la nulidad.

Artículo 100.- A petición de parte legítima y con audiencia del Ministerio Público Federal, se declarará también, cuando proceda, la nulidad de las concesiones sobre explotación y refinación de los combustibles minerales.

Artículo 101.- Son causas de caducidad en las concesiones:

I.- El traspaso de ellas a Estados o soberanos extranjeros;

II.- La transferencia de las mismas a terceras personas, sin autorización previa del Gobierno Federal;

III.- La participación directa o indirecta de soberanos o Estados extranjeros en las empresas;

IV.- No haberse principiado los trabajos de sondeo o perforación de pozos dentro del término fijado en la concesión, salvo que los haya impedido causa de fuerza mayor;

V.- Haber defraudado los intereses del Estado en la explotación o exportación de los hidrocarburos;

VI.- Negarse las empresas a utilizar los servicios de ciudadanos mexicanos en el número y proporción que determine la Ley Orgánica del Artículo 123 de la Constitución;

VII.- Suspender durante dos años o más las perforaciones de pozos o la explotación de los mismos, por falta de capital o por otra causa imputable al concesionario;

VIII.- La participación directa o indirecta del concesionario en actos ilícitos contra el orden público o contra las instituciones o las autoridades de la nación o de los Estados, sin perjuicio de hacer efectiva la responsabilidad criminal del concesionario;

IX.- La falta de representación del concesionario ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, durante más de un año;

X.- La falta de entrega del porcentaje del combustible correspondiente a la nación, la de pago de los impuestos sobre utilidades o de exportación, en su caso, y

XI.- La resistencia contra las inspecciones ordenadas por las Secretarías de Estado y el Consejo de Salubridad.

Artículo 102.- La caducidad de las concesiones solo podrá declararse a petición del Procurador General de la República, mediante oficio de la Secretaría de



67
Industria, Comercio y Trabajo, o el concesionario y sus causa-habientes.

Artículo 103.- La prescripción de los derechos concedidos a los superficiarios en el Capítulo Cuarto de esta ley, procede y será declarada a petición del Procurador General de la República:

2 I.- Cuando los propietarios, cesionarios o arrendatarios o sucesores de ambos dejaren transcurrir diez años o más, sin practicar sondeos o perforaciones en los terrenos, de quinientos cincuenta metros de profundidad, por lo menos, y

II.- Cuando suspendieren por igual término los trabajos de sondeos o de explotación de los pozos.

Artículo 104.- La sentencia que declare prescripto el derecho de superficiario, se transcribirá a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, para los efectos legales.



CAPITULO DECIMO.

De los Inspectores Técnicos.

Artículo 105.- La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, la de Hacienda y Crédito Público y la de Comunicaciones y Obras Públicas en los ramos que le correspondan, nombrarán los inspectores necesarios para inspeccionar las obras, establecimientos industriales y embarcaciones de las empresas dedicadas a la explotación, transporte y refinación de los combustibles minerales, designando a dichos inspectores el lugar en donde deberán residir.

Artículo 106.- Para desempeñar el cargo de inspector técnico de la industria de hidrocarburos, es necesario tener título profesional de geólogo, ingeniero, químico, contador o mecánico, según la clase de inspección a que se refiera el nombramiento.

El título profesional deberá proceder de las escuelas autorizadas por las leyes; en circunstancias especiales, el gobierno podrá utilizar los servicios de profesores que acrediten títulos expedidos a su favor por facultades oficiales de países extranjeros.

Artículo 107.- Los actos oficiales de los inspectores, arreglados a esta ley y su reglamento, harán fe y prueba plena judicial y administrativamente, mientras no se declare la falsedad o nulidad de los mismos por los tribunales competentes.

Artículo 108.- El cargo de inspector es amovible y solo da derecho a una retribución de conformidad con la Ley de Presupuestos y el artículo 5° de la Constitución, por el tiempo que se desempeñe.

En consecuencia, los Secretarios de Estado y del Despacho que nombren inspectores, podrán en todo tiempo removerlos o cesarlos con expresión de causa.



69

Artículo 109.- Queda prohibido a los inspectores:

I.- Aceptar obsequios o recompensas, directa o indirectamente, de las personas o sociedades dedicadas a la explotación de hidrocarburos;

II.- Imponer multas y exigir gabelas a las empresas, y

III.- Tener negocios de ninguna clase con las mismas o sus representantes.

Artículo 110.- Sin desvirtuar las prohibiciones impuestas a los inspectores en el artículo anterior, las empresas tendrán el deber de facilitarles alojamiento, manutención y transporte a precios equitativos en los campamentos, caminos o lugares donde tuvieren que practicar alguna diligencia en ejercicio de su cargo. La infracción de este artículo por parte de las empresas será corregida con arreglo al Capítulo relativo de esta ley.

Artículo 111.- Son obligaciones de los inspectores:

I.- Visitar e inspeccionar los establecimientos y dependencias de las empresas industriales a que esta ley se refiere y rendir a la superioridad los informes detallados correspondientes;

II.- Investigar las infracciones que en perjuicio del Estado o de particulares se cometan por las empresas y dar cuenta con las diligencias que practiquen, a la Secretaría respectiva;

III.- Llevar a cabo todas las diligencias que las Secretarías de Estado les ordenen, dándoles exacta cuenta con el resultado;

IV.- Medir los tanques de los barcos de transporte de combustibles y confrontar su capacidad con las patentes o certificados de registro que exhiban los capitanes de los mismos, dando cuenta con la confrontación a la Aduana inmediata y a la Secretaría de Hacienda antes de que se carguen los buques, para que se acuerde lo procedente, en caso de que resulte alguna diferencia entre la capacidad de los tanques y los documentos presentados;

V.- Practicar igual diligencia en los tanques de importación o exportación de los ferrocarriles y comunicar su resultado a las oficinas mencionadas en el párrafo anterior.

VI.- Cuidar y vigilar los intereses de la nación, para evitar que sean perjudicados;

VII.- Rendir oportunamente todos los informes que las Secretarías de Estado les pidan y ejecutar escrupulosamente las ordenes que de ellas reciban.



VIII.- Respetar y obedecer los mandatos judiciales y comunicar estos a la Secretaría de quien dependan dichos inspectores, y

IX.- Ajustar todos sus procedimientos a la presente ley y su reglamento.

Artículo 112.- Las diligencias de inspección se harán constar en actas triplicadas firmadas por el inspector y los representantes o empleados de las empresas; asentándose en aquéllas todos lo que expongan éstos en el acto de la diligencia; siendo responsables de las omisiones en que incurran los inspectores que se negaren a llenar o no llenaren este requisito. De las actas se dará un ejemplar al representante o empleado de la empresa inspeccionada; se remitirá otro a la Secretaría de quien dependa el inspector y éste conservará el último en su poder.

Artículo 113.- En las actas a que se refiere el artículo anterior, se describirán los objetos, se anotarán sus defectos y se hará relación sucinta de los hechos y sus circunstancias, comprobándose éstos hasta donde sea posible. Si se tratare de la inspección de libros y documentos, se insertarán en el acta todas las constancias o pasajes conducentes al esclarecimiento de la verdad.

Artículo 114.- En las diligencias a que se contraen los dos artículos anteriores, se observarán las demás formalidades que especifique el reglamento respectivo, siendo responsables los inspectores por las omisiones que desvirtúen las diligencias.

Artículo 115.- Cuando haya indicios suficientes para dudar de la rectitud de algún inspector, la Secretaría respectiva nombrará un visitador técnico, para que compruebe, ratifique o rectifique los actos de aquél. Si por las investigaciones del visitador llegare a descubrirse la responsabilidad del inspector, será éste consignado a la autoridad judicial competente.



Artículo 116.- Quedan suprimidas las "Agencias del Petróleo", cuyos archivos pasarán a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.



CAPITULO ONCE.

De la responsabilidad Civil y Criminal.

Artículo 117.- Son responsables civil y criminalmente:

I.- Los que de alguna manera defrauden al Erario Federal en el acto de exportar los combustibles minerales o de venderlos para su consumo en la República, sin pagar las contribuciones establecidas por las leyes fiscales;

II.- Los que sin autorización del Gobierno exporten o vendan el porcentaje de combustibles que según esta ley corresponde a la nación;

III.- Los que sin el consentimiento del Gobierno ni de los superficiarios practiquen sondeos o explotaciones en terrenos de la nación o de particulares;

IV.- Los que destruyan o cambien de lugar las mojoneras que demarquen los límites de los fundos petrolíferos;

V.- Los que intencionalmente o por imprudencia causen incendios en los campamentos, refinerías, pozos, oleoductos y tanques de combustibles minerales;

VI.- Los que destruyan los puentes, ferrocarriles, acueductos, plantas de bombeo, oleoductos, telégrafos, teléfonos, estaciones de radio, o instalaciones de refinería de las empresas o del Gobierno;

VII.- Los que exigieren préstamos, gabelas o exacciones forzosas en dinero, libramientos o efectos a las personas dedicadas a la explotación de hidrocarburos;

VIII.- Los que roben o trafiquen con hidrocarburos robados a la nación o a las personas;

IX.- Los que sin el permiso correspondiente destruyan o exploten los bosques de propiedad nacional o particular en las zonas petrolíferas;

X.- Los que en perjuicio de la nación o de terceras personas, perforen pozos y exploten combustibles minerales a menor distancia de la señalada en esta ley y su reglamento;

XI.- Los concesionarios que alteren el precio de los combustibles minerales, en perjuicio del público y sin autorización escrita del Ejecutivo;

XII.- Los notarios públicos y cualquiera autoridad que autoricen o registren en favor del Estado o soberanos extranjeros, alguno de los contratos prohibidos por esta ley y el artículo 27 de la constitución;

XIII.- Los inspectores técnicos que en las actas de inspección, o de medida de tanques y de confrontación de patentes de capacidad de los mismos, in-



23

curran en falsedad a favor o en contra de la nación o de particulares;

XIV.- Los ingenieros que en perjuicio de la nación o de propietarios colindantes, cometan inexactitudes graves en las diligencias de medida de fundos petrolíferos, o de las distancias a que deberán estar los pozos con arreglo a esta ley. La gravedad de la inexactitud a que se refiere esta disposición, consistirá en una diferencia de diez o más hectáreas superficiales en el primer caso, y de diez metros o más en el segundo.

XV.- Los empleados públicos de cualquiera categoría que en los negocios encomendados a su despacho hicieren lo que esta ley y su reglamento prohíben, o dejaren de hacer lo que mandan en perjuicio de la nación o de particulares por regalos o recompensas recibidas o prometidas, o por participación directa o indirecta en los mismos negocios o en otros distintos pertenecientes a los interesados, en aquéllos;

XVI.- Los empleados públicos que permitan la carga de los buques y de los tanques destinados a la exportación de combustibles, o los despachen antes de practicarse la medida de su capacidad, y

XVII.- Los que en las zonas petrolíferas ejecuten cualquiera otro acto calificado por el Código Penal del Distrito Federal, o por otras leyes federales vigentes, aun cuando no lo esté por ésta y su reglamento.



CAPITULO DOCE.

De la aplicación de las penas.

Artículo 118. A los autores, coautores, cómplices y encubridores de los delitos de fraude, robo, incendio, falsedad, cohecho, destrucción de propiedades, explotación de bosques, cambio de mojoneras, préstamos, gabelas, y exacciones forzosas, previstos en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XIII, XIV y XV del artículo 117, se aplicarán las penas que el Código Penal del Distrito Federal y la Ordenanza de Aduanas asignan a esa clase de actos delictuosos.

Artículo 119. En los casos de la fracción III del artículo 117, se impondrá a los responsables una multa de doscientos cincuenta(pesos) a quinientos pesos, y el pago de daños y perjuicios.

Artículo 120. En los casos de la fracción X, se aplicará al infractor una multa de doscientos cincuenta a quinientos pesos y se le condenará al pago de cincuenta por ciento del producto de los pozos, en favor de la nación o de terceros colindantes.

Artículo 121. En los casos de la fracción XII, se impondrá a los infractores la pena de suspensión de oficio por cinco años y el pago de daños y perjuicios.

Artículo 122. En los casos de la fracción XVI, se aplicará la pena de destitución de empleo, y la de inhabilitación por dos años. Si mediare fraude, se impondrá también la pena asignada a este delito en las ordenanzas de aduanas.

Artículo 123. En los casos de la fracción XVII, se aplicarán las penas establecidas en las leyes citadas en la misma fracción.

Artículo 124. En el caso de la fracción XI, se aplica-



rá a los contraventores, como pena, una multa igual al décuplo del excedente que hayan cobrado.

Artículo 125. A los funcionarios públicos que autoricen o aconsejen concesiones que entrañen alguna de las causas de nulidad previstas en el artículo 99 de esta ley, se les impondrán las penas de destitución e inhabilitación perpetua para desempeñar cargos públicos de la Federación, de los Estados y de los municipios; siempre que judicialmente se declare por aquellas causas la nulidad de las concesiones. Si hubiere mediado el cohecho en el otorgamiento de éstas, los funcionarios serán juzgados por este delito, y en uno y otro caso, condenados al pago de daños y perjuicios; si éstos fueren causados a la nación o a los particulares.

Artículo 126. En el caso del artículo 27 de esta ley, se aplicará al culpable la pena de uno a tres años de prisión, y la pérdida de los bienes que amparare con su nombre a favor de la nación.

Artículo 127. En cuanto a la responsabilidad civil y criminal a que este capítulo se contrae, no se dará efecto retroactivo a la presente ley, pero si los actos ejecutados con anterioridad, estuviesen calificados por el Código Penal del Distrito Federal o por otras leyes vigentes, los delincuentes serán juzgados con arreglo a dichas leyes.

Artículo 128. Los que sin título ni derecho alguno, exploten combustibles minerales en el territorio nacional, serán castigados como autores de robo sin violencia.

Artículo 129. Los autos de prisión decretados por autoridad competente contra las personas criminalmente responsables, servirán de título ejecutivo para decretar el embargo de bienes y el aseguramiento de la responsabilidad civil, contra los obligados a cubrirla.

Artículo 130. Las infracciones de los preceptos de esta ley y de su reglamento que no constituyan delito, se-



rán castigados con multa únicamente, que no baje de cincuenta pesos ni exceda de quinientos, tomándose en cuenta la gravedad de la falta y la situación económica del culpable para graduar la pena.



CAPITULO TRECE.

De los procedimientos administrativos y judiciales.

Artículo 131. Los procedimientos a que diere lugar la industria de los combustibles minerales, se regirán por esta ley y su reglamento o por otras leyes y reglamentos federales que comprendan casos distintos de los previstos en la presente, pero que tengan conexión con la misma industria.

Artículo 132. La sustanciación y sentencia de las controversias judiciales y sus incidencias en materia civil y mercantil, se ajustarán a las leyes federales siempre que versen sobre la industria a que esta ley se refiere, y sean exactamente aplicables al caso de que se trate.

Artículo 133. En materia penal también se aplicarán las leyes federales si los actos delictuosos tuvieran conexión con la industria de hidrocarburos.



78

CAPITULO CATORCE.

De la competencia de las autoridades
administrativas y judiciales.

Artículo 134. El Ejecutivo de la Unión está facultado
y es competente:

I. Para otorgar por conducto de las secretarías de Estado los permisos, contratos y concesiones que tengan por objeto la explotación, refinación y venta de los combustibles minerales a que se refiere el artículo 27 de la Constitución Política de la República;

II. Para acordar y hacer que se cumplan todas las medidas de policía necesaria para mantener el orden y la seguridad de los bienes y de las personas en los campamentos destinados a la explotación de los hidrocarburos;

III. Para dictar todas las disposiciones de carácter administrativo y económico que requiera la protección de la industria y la de los intereses de la nación;

IV. Para imponer arrestos hasta por treinta y seis horas y multas que no bajen de cincuenta pesos ni excedan de quinientos, por infracciones que no constituyan delito;

V. Para dar a las autoridades judiciales competentes el auxilio de la fuerza armada, cuando aquellas lo soliciten para ejecutar las sentencias que pronuncien en ejercicio de su jurisdicción;

VI. Para dictar el reglamento de esta ley y hacer que se cumpla, y

VII. Para hacer uso de todas las facultades que le confiere esta ley.

Artículo 135. Las secretarías de Estado son competentes y quedan facultadas:

I. Para tramitar todos los asuntos de su resorte, relacionados con la industria de combustibles minerales, y dictar en aquéllos las resoluciones que para su validez no requieran el acuerdo del presidente de la República;

II. Para acordar expropiaciones de propiedad privada en los términos del artículo 27 de la Constitución, y con las limitaciones y formalidades que impone esta ley y su reglamento;

III. Para acordar y hacer efectiva la suspensión provisional o definitiva de los trabajos de explotación, perforación o sondeo de pozos, cuando exista una causa que la justifique y proceda con arreglo a esta ley, y

IV. Para usar todas las demás facultades que esta ley les concede.

Artículo 136. De conformidad con la parte final del ar-



79
título 105 de la Constitución, es competente la Suprema -
Corte de Justicia para resolver en única instancia:

I. Los casos de nulidad de las concesiones otorgadas por el Ejecutivo de la Unión o la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo a favor de particulares sobre explotación y refinación de combustibles minerales, y sobre vías de comunicación y de transporte, desde que principió a regir la Constitución de 1917 en adelante;

II. Los de caducidad de las mismas concesiones, y

III. Los de prescripción del derecho reconocido en esta ley a los superficiarios para explotar los hidrocarburos.

Artículo 137. De acuerdo con el artículo 104 de la Constitución, los jueces de distrito y magistrados de circuito, tienen competencia para reconocer dentro de sus respectivas jurisdicciones:

I. De todas las controversias que se susciten en el orden civil, mercantil y penal con relación a la industria de los hidrocarburos, regidas por leyes federales;

II. De todas las cuestiones en que la Federación fuere parte y tengan íntima conexión con la misma industria, y

III. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses de particulares y en ellas no tenga personería el Ministerio Público Federal, podrán seguirse ante los tribunales comunes de los Estados, de los Territorios o del Distrito Federal, a elección del autor.



CAPITULO QUINCE.

Disposiciones generales.

Artículo 138. Quedan sujetos a revisión y modificación todas las concesiones, títulos y permisos otorgados por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, desde que principió a regir la Constitución de 1917 en adelante, que tengan por objeto la explotación de combustibles minerales y la construcción de óleoductos, telégrafos, teléfonos, caminos y acueductos en la República; siempre que dichos permisos, títulos y concesiones, se hayan dado con el carácter de "provisionales y con la cláusula de sumisión expresa a las disposiciones de la Ley Orgánica del artículo 27 de la propia Constitución.

Artículo 139. La reforma de concesiones, títulos y permisos a que se refiere el artículo anterior, procederá en los siguientes casos:

I. Cuando las concesiones, títulos y permisos, contengan cláusulas o condiciones contrarias a esta ley y su reglamento, y

II. Cuando hayan sido modificadas en parte por sentencia definitiva, pronunciada en juicio seguido ante los tribunales federales.

Artículo 140. En la reforma de las concesiones, títulos y permisos especificados en el artículo 138, se fijará, a elección de los interesados, la ubicación del fundo y el número de hectáreas a que se deberán quedar reducidas las concesiones que se hubieren dado con mayor extensión de la permitida por esta ley, siguiéndose, al efecto, los trámites de medida y deslinde establecidos en el capítulo tercero.

Artículo 141. En caso de que los tribunales de la Federación declaren improcedentes las concesiones, títulos y permisos mencionados en los artículos anteriores, no habrá



lugar a modificarlos.

Artículo 142. Las modificaciones de las concesiones se ajustarán a las disposiciones de la presente ley, quedando suprimida la práctica de los denuncios y la expedición de "títulos petroleros".

Artículo 143. Tan luego como se ponga en vigor el reglamento de esta ley, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo emplazará a todos los concesionarios para que se presenten a reformar o modificar por sí o por apoderados, sus respectivas concesiones, señalándose el término de sesenta días para que lo verifiquen. Si no acataren el emplazamiento y dejaren de comparecer en la fecha designada, se tendrán por abandonadas las concesiones, títulos y permisos, ordenándose al mismo tiempo la suspensión de los trabajos que los concesionarios hubieren emprendido.

TRANSITORIO.

Único. Quedan derogadas todas las leyes, decretos, reglamentos y circulares anteriores a la presente en lo que a ella se opongan o sean incompatibles con sus preceptos.

82

CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION

COMISION ESPECIAL REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27

PROYECTO DE LEY ORGANICA
DEL
ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION
POLITICA DE LA REPUBLICA

EN LA PARTE
RELATIVA A LOS

COMBUSTIBLES MINERALES

PRESENTADO

POR EL

C. DIPUTADO JUSTO A. SANTA-ANNA

PONENTE EN LOS RAMOS DE PETROLEO
Y MINAS DE LA COMISION
TECNICA ESPECIAL

ASESOR DE LA PONENCIA:
LIC. MARIANO SALAS



MEXICO, D. F.

Imprenta de la Cámara de Diputados

1925

1431

CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION

PROYECTO DE LEY ORGANICA

ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION
POLITICA DE LA REPUBLICA

PROYECTO DE LEY ORGANICA

DEL

ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION POLITICA
DE LA REPUBLICA

MEXICO, D. F.

PROYECTO DE LEY ORGANICA
DEL
ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION
POLITICA DE LA REPUBLICA

EN LA PARTE
RELATIVA A LOS

COMBUSTIBLES MINERALES

PRESENTADO

POR EL

C. DIPUTADO JUSTO A. SANTA-ANNA

PONENTE EN LOS RAMOS DE PETROLEO
Y MINAS DE LA COMISION
TECNICA ESPECIAL

ASESOR DE LA PONENCIA:
LIC. MARIANO SALAS



MEXICO, D. F.

Imprenta de la Cámara de Diputados

1925

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA

ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LA REPÚBLICA

COMBUSTIBLES MINERALES

PRESENTADO

EL DIPUTADO JUSTO A. SANTA-ANNA

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LA REPÚBLICA

EL DIPUTADO JUSTO A. SANTA-ANNA



MEXICO D.F.

SECRETARÍA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

925

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como miembro de la comisión nombrada por el Congreso para redactar el proyecto de Ley Orgánica del Artículo 27 Constitucional, relativo a los hidrocarburos, creo de mi deber, para fundar este trabajo sobre bases de estricta justicia y dentro de las normas del derecho, estudiar previamente la legislación anterior, para definir la situación que guardaban los combustibles minerales antes de que se promulgara la Constitución vigente, a fin de evitar la retroactividad de la ley y los conflictos jurídicos que pudiera provocar por esa causa.

Por otra parte, estimo que la reglamentación del artículo 27 respecto de los hidrocarburos, está lógica y necesariamente subordinada a la interpretación que el Congreso dé a los párrafos cuarto y sexto del texto constitucional, para definir su verdadero sentido y fijar su legítimo alcance, a fin de que los intereses de la nación y de los particulares, estén garantizados por la ley orgánica y la jurisprudencia uniforme de los tribunales.

Por las razones expuestas y para facilitar a la H. Cámara el estudio de la reglamentación del artículo 27, voy a extractar en lo conducente las disposiciones legales que han regido sobre la materia, con anterioridad a la Constitución de 1917.

ANTECEDENTES

Por derecho de conquista pasaron al "Patrimonio Real" de la Corona de España, todas las minas de México, ocultas o descubiertas, incluso los bitúmenes o jugos de la tierra. Ley 4a., título 13,

libro 6o. de la Nueva Recopilación; título 5o., art. 1o. y título 6o., art. 22 de las "Ordenanzas de Minería", expedidas en Aranjuez, a 22 de mayo de 1783, para la Nueva España.

En el artículo 2o. del título 5o. de la citada Ordenanza, dijo el rey lo siguiente: "Sin separarlas de mi Real Patrimonio, las concedo a mis vasallos en propiedad y posesión, de tal manera que puedan venderlas, permutarlas, arrendarlas, donarlas, dejarlas en testamento por herencia o manda, o de cualquiera otra manera enajenar el derecho que en ellas les pertenezca en los mismos términos que lo posean, y en personas que puedan adquirirlo."

Y en el artículo 3o. del mismo título prescribió:

"Esta concesión se entiende bajo de dos condiciones: la primera, que hayan de contribuir a mi Real Hacienda la parte de metales señalada; y la segunda, que han de labrar y disfrutar las minas cumpliendo lo prevenido en estas Ordenanzas, de tal suerte que se entiendan perdidas siempre que se falte al cumplimiento de aquellas en que así se previene y puedan concedérsele a otro cualquiera que por este título las denunciare."

Por el artículo 22 del título 6o. concedió el derecho de descubrir, solicitar, registrar y denunciar toda clase de minas, lo mismo que los **bitúmenes o jugos de la tierra**, bajo las condiciones impuestas en el artículo 3o. del título 5o.

En el artículo 1o. del título 7o. prohibió el rey a los extranjeros el derecho de adquirir las minas, sin previa naturalización de los mismos, o previa licencia real; y en el artículo 2o. del propio título consignó la prohibición absoluta que sigue:

"También prohibo a los regulares de ambos sexos el que puedan denunciar, ni de ninguna manera adquirir para sí, ni para sus conventos o comunidades, minas algunas; entendiéndose que en los eclesiásticos seculares tampoco ha de poder recaer el laborío de las minas, por ser contrario a las leyes, a la disposición del Concilio Mexicano y a la santidad y ejercicio de su carácter; y así, por consecuencia de esta prohibición, han de estar obligados precisamente los tales eclesiásticos seculares a vender y poner en manos de vasallos legos las minas o haciendas de moler metales y de beneficio, que por título de herencia u otro cualquiera motivo recaiga en ellos, verificándolo dentro del término de seis meses, o el que para proporcionar su útil salida se considere necesario, y ha de fijar el virrey con preceden-

te informe del Real Tribunal General de Minería, con tal que, si se calificase que por malicia o fraude se entorpecen los efectos de este artículo con perjuicio del laborío de las tales minas y haciendas, en que tanto interesa al Estado, se puedan denunciar y aplicar en la propia forma que va dispuesto para las demás."

De acuerdo con el **Consejo de Regencia**, las **Cortes Generales y Extraordinarias**, reunidas en la Isla de León en 26 de enero de 1811, derogaron el artículo 22 del título 6o. de las citadas Ordenanzas, en lo relativo a las minas de azogue, concediendo a los denunciantes y poseedores el **dominio absoluto y perpetuo** de aquéllos, con **distintivos honoríficos** y un **crecido premio** en efectivo, bajo la única condición de observar las reglas dadas para explotarlas, libres de todo impuesto.

Por decreto de fecha 7 de octubre de 1823, el Soberano Congreso Mexicano limitó la prohibición que el título 7o. de las Ordenanzas imponía a los extranjeros, y concedió a éstos el derecho de habilitar a los dueños de minas de metales, y de adquirir en propiedad acciones de las mismas empresas que hábilitasen, sin comprender las minas de azogue en virtud de que ya estaban exceptuadas de toda contribución, y concedidas en absoluto y perpetuo dominio a los poseedores de ellas.

Siguiendo el principio del decreto expedido por las Cortes Generales y Extraordinarias de 1811 sobre minerales de azogue, el Gobierno de Chile promulgó el decreto de 7 de noviembre de 1825, que textualmente dice:

1o. Toda mina de carbón pertenece en dominio y propiedad al dueño del terreno en que se encuentre.

2o. Los que quieran explotarlas, se entenderán directamente con los propietarios para comprarlas, arrendarlas o hacer el contrato que mejor convenga entre sí.

3o. Las minas que se encuentren en terrenos baldíos, o pertenecientes a propios de alguna ciudad, siguen la misma regla del artículo 1o. y para enajenarlas se sacarán a remate, observándose todas las disposiciones prevenidas por las leyes para la venta o arrendamiento de bienes nacionales.

Por Ley de 12 de enero de 1877, el Gobierno del Perú derogó las Ordenanzas de Minería de 1783, y concedió a perpetuidad en favor de los particulares, los derechos de propiedad y posesión sobre los

criaderos de carbón y de **petróleo**, bajo la única condición de pagar puntualmente los impuestos fiscales, perdiendo aquellos derechos si dejaren de pagar éstos.

Se mencionan estas disposiciones legales, por la relación que tienen con las Ordenanzas de Minería de 1783 que rigieron en México y en aquellos países, y por la analogía que guardan con las mexicanas de 1884, 1892 y 1909, que se citarán más adelante.

Desde que se expidieron las Ordenanzas de 1783, hasta el año de 1884, no se habló más de **bitúmenes ni de jugos de la tierra**, y mucho menos de **petróleo**, salvo las concesiones que otorgó el Gobierno de Maximiliano a favor de algunos franceses para explotar los combustibles minerales, las que no tuvieron éxito debido al triunfo de la República sobre el príncipe austriaco.

Careciendo el Congreso de la Unión de facultades para legislar en materia de comercio y minería, se reformó en 1883 la fracción X del artículo 72 de la Constitución de 1857, y en virtud de esa reforma, se expidió la primera "Ley Minera", en 22 de noviembre de 1884, que contiene la siguiente disposición relativa al petróleo:

"Artículo 10. Son de la exclusiva propiedad del dueño del suelo, quien, por lo mismo, sin necesidad de denuncia ni de adjudicación especial, podría explotar y aprovechar."

"IV. Las sales que existan en la superficie; las aguas puras y saladas superficiales o subterráneas; el **petróleo** y los manantiales gaseosos o de aguas termales y medicinales."

En 4 de junio de 1892 se expidió la segunda "Ley de Minería", que en lo conducente dice:

"Artículo 40. El dueño del suelo explotará libremente, sin necesidad de concesión en ningún caso, las substancias minerales siguientes."

"Los combustibles minerales. Los aceites y aguas minerales."

Y con fecha 25 de noviembre de 1909 se promulgó la tercera "Ley Minera", que estatuye lo que sigue:

"Artículo 20. Son de la propiedad exclusiva del dueño del suelo:

"1o. Los criaderos o depósitos de combustibles minerales, bajo todas sus formas y variedades.

"2o. Los criaderos o depósitos de materias bituminosas.

"3o. Los criaderos o depósitos de sales que afloran a la superficie.

40. Los manantiales de aguas superficiales y subterráneas, con sujeción a lo que dispongan el derecho común y las leyes especiales sobre aguas, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 90.

"5o. Las rocas del terreno y materias del suelo, como pizarra, pórfido, basalto y caliza, y las tierras, arenas y arcillas.

"6o. El hierro de pantano y el de acarreo, el estaño de acarreo y los oceres."

Ninguna de estas leyes transmitió a los superficiarios el dominio eminente de la nación sobre el subsuelo; pero tampoco prohibieron a los extranjeros la adquisición de fundos petrolíferos, circunstancia por la que, lo mismo que los mexicanos, pudieron legalmente adquirir por compra, herencia o arrendamiento, grandes extensiones de terreno con los combustibles que contienen, bajo el imperio de aquellas leyes y de los tratados internacionales, que los equiparaban a los nacionales.

Y es oportuno observar que esas leyes mineras constituyen tres actos de soberanía nacional que la nación no puede desconocer, sin violar su fe pública en perjuicio de los propietarios, cualquiera que sea la nacionalidad de éstos.

Así las cosas y el derecho, vino la Constitución de 1917 y declaró:

Artículo 1o. Que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Artículo 14. Que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

3o. Que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de **sus propiedades, posesiones o derechos**, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 22. Que la confiscación de bienes queda prohibida.

Artículo 27. Que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Que las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

Que corresponden al dominio directo de la nación los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, **líquidos o gaseosos**.

Que en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores (sobre hidrocarburos), el dominio de la nación es **inalienable e imprescriptible**, y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno federal, a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes.

Que las sociedades comerciales por acciones que se constituyen para explotar cualquiera industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión o los de los Estados fijarán en cada caso.

Que la nación tiene el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público y de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública.

Artículo 28. Que no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni exenciones de impuestos, ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un sólo Banco, y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas, etc.

Los párrafos IV y VI del artículo 27 constitucional están, pues, como encerrados en un círculo infranqueable, formado por las leyes mineras de 1884, 1892, 1909 y los derechos adquiridos bajo su auspicio; por las garantías individuales consagradas en los artículos 10., 14, 22 y 28 de la misma carta fundamental; por la fe pública de la nación, que no permite desconocer los actos de soberanía legis-

lativa ejecutados con anterioridad a 1917, y hasta por los párrafos I, II y III del propio artículo 27.

Por consiguiente, es necesario dar a los párrafos IV y VI anteriormente citados, una **interpretación auténtica** en la Ley Orgánica y reglamentarlos dentro de aquel círculo, en términos de justicia para las personas y de positiva conveniencia para el Estado, sobre el nivel de opiniones contrarias al pensamiento del Constituyente y al verdadero interés de la nación, que no está cifrado en que el petróleo sea exclusivamente de ésta o de particulares, sino en que se intensifique su explotación para que se movilice esa riqueza y se obtengan los beneficios consiguientes, al amparo de leyes justas y previsoras, que impidan el monopolio y el fraude, a fin de llegar a la distribución equitativa de los bienes radicados en el territorio nacional.

Con estos precedentes y el auxilio de la hermenéutica más rigurosa, paso a delinear los fundamentos del proyecto a que se refiere esta exposición de motivos, en la creencia de que no se lesiona el derecho de la nación, ni se viola ninguna de las garantías individuales consignadas en el Pacto federal.

II

Para expresar con claridad la razón que informa los preceptos más importantes del proyecto de Ley Orgánica, es indispensable definir primero el concepto de la **soberanía nacional**, del **dominio eminente**, del **dominio directo** y de la **irretroactividad de las leyes**; porque sobre esos cuatro puntos de derecho debe reposar la reglamentación del artículo 27 constitucional.

Por soberanía se entiende, la ordenada y permanente dominación de la fuerza y sus atributos esenciales sobre determinado territorio, las personas y las cosas que en él radican, razón por la cual llega la una hasta donde la otra alcanza. Sin la fuerza, la soberanía es una ficción fuera de la realidad, y la Historia lo comprueba con hechos que desvanecen toda incertidumbre. Cuando la fuerza se debilita o desaparece, la soberanía se pierde, porque la primera

constituye el elemento básico de la segunda, hasta el punto de confundirse la una con la otra en la vida de los Estados y en el tecnicismo de las legislaciones. Si el principio de la soberanía pudiera existir sin el apoyo de la fuerza, la conquista sería imposible y la paz del mundo estaría perpetuamente asegurada.

Tal es el concepto positivo de la soberanía, y en este concepto haré uso del vocablo, convencido de que aquélla sigue siendo la más alta expresión de la fuerza, aun cuando su ejercicio aparezca subordinado a los principios del Derecho Internacional.

El llamado **dominio eminente** ha evolucionado al amparo de las instituciones políticas de filiación democrática y tiene en la actualidad una significación distinta y limitada. No es ya la omnipotencia de Roma sobre el territorio, las personas y las cosas que tenía bajo su imperio; ni es el mismo que se atribuyeron los señores feudales y las monarquías absolutas sobre sus vasallos y sus bienes; ahora carece de la arbitraria y despótica extensión que se le daba en siglos pasados. En el actual momento histórico, el dominio eminente de la nación sobre su territorio, es el que mira al exterior y se opone en términos excluyentes a otras soberanías, estando limitado en el interior por la propiedad privada, sobre la cual, sólo ejerce el Estado tres facultades legítimas: la de distribuirla proporcionalmente entre sus habitantes; la de gravarla con impuestos fiscales, y la de expropiarla por causa de interés público; teniendo al mismo tiempo la imprescindible obligación de protegerla contra todo ataque injustificado.

En consecuencia, el dominio eminente está reducido en el interior a los bienes propios del Estado, y ya no puede invocarse en los términos generales y absolutos del antiguo derecho atribuido a los soberanos, para que dispusieran de la propiedad privada, sin la justa y previa compensación.

Es **dominio directo** aquel que recae sobre las cosas susceptibles de apropiación, siendo, por lo mismo, sinónimo de propiedad, aunque se refiera a fundos mineros o a depósitos subterráneos de hidrocarburos.

El **dominio directo** y el **derecho de propiedad** representan la misma idea, realizan los mismos fines y se usan en el mismo sentido dentro del orden económico-jurídico, siendo igualmente transmisibles por la naturaleza de los bienes que amparan; a diferencia del

dominio eminente que, por estar íntimamente ligado a la soberanía de los Estados y constituir un elemento de ella, está excluido del comercio y es inalienable e imprescriptible.

En cuanto a la irretroactividad de las leyes, Ulpiano sentó el principio de que, cuando la ley indulta por el pasado, por este solo hecho prohíbe, pero sólo para el porvenir.—Ley 22-ff, título 30., libro 10.

Los emperadores Teodosio y Valentiniano establecieron: “**que las leyes y las Constituciones dan norma a los negocios futuros y no pueden retrotraerse a los pasados.**”

El Parlamento inglés aplicó las leyes **ex-post-facto** únicamente en los casos de **traición constructiva**; pero en el reinado de Eduardo III, el Parlamento puso fin a ese atentatorio sistema, y el principio de la irretroactividad quedó firme y definitivamente establecido en la nación inglesa y sus dominios.

Desde aquellos remotos tiempos y con ligeras variantes en la legislación española, el principio ha sido consagrado por todas las leyes civiles, penales, administrativas y constitucionales, lo mismo que por todos los tratadistas de los pueblos civilizados, y por no aparecer difuso ante la H. Cámara, omito la narración histórica y comprobada del desenvolvimiento y corrección de la irretroactividad en la vida del derecho. Sin embargo, es necesario citar aquí los fundamentos más elementales del principio y, al efecto, transcribo los que sostuvo el eminente jurisculto don José María Lozano en su tratado de los “Derechos del Hombre”, que por la fuerza de sus argumentos y la exactitud de sus doctrinas, creo llevarán el convencimiento al ánimo de los legisladores, sin extenderse a mayores consideraciones.

El artículo 14 de la Constitución de 1857, comentado por Lozano, decía:

“No se podrá expedir ninguna ley retroactiva.—Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él por el tribunal que previamente haya establecido la ley.”

Y el artículo 14 de la Constitución de 1917 prescribe lo siguiente:

“A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.—Nadie podrá ser privado de la vida, de la liber-

“tad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante
 “juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en
 “el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento
 “y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Entre uno y otro texto, sólo existe la diferencia de que en el primero se prohibió al legislador expedir leyes retroactivas, y en el segundo se suprimió esa prohibición; pero en todo lo demás, aunque en distinta forma, los dos artículos están de acuerdo. En consecuencia, los comentarios del señor Lozano son aplicables al nuevo texto constitucional.

El autor citado dice:

“La ley se da, por regla general, para lo futuro. Frecuentemente la ley se inspira en el pasado; pero establece su dominio en el porvenir. Los casos ocurridos antes de la ley pueden servir para fundar sus prescripciones; pero la ley se dicta, no para decidirlos, sino para resolver los que en lo adelante se presenten de la misma naturaleza que los que han servido de motivo. De esta manera la experiencia del pasado sirve para alumbrar el porvenir, y aprovechándola los pueblos, marcan en su legislación los pasos que han dado en el sendero progresivo de su perfeccionamiento.

“Lo repetimos, la ley ve a lo futuro; los casos ocurridos antes de ella no son de su competencia, sino de la del Poder Judicial: si esos casos pertenecen al orden civil, se han decidido o debido decidir, en faltas de ley expresa, aplicando alguna por analogía conforme a los dictados de la razón natural; si los casos ocurridos antes de la ley pertenecen al orden o materia criminal, también han debido decidirse, pero en una sola forma, absolviendo al acusado, porque cuando la ley no ha calificado y penado un hecho como delito, no es posible la imposición de pena alguna, por más que el hecho de que se trate aparezca con los caracteres con que la razón común de los hombres señala los delitos y los crímenes.

“En materia civil, lo mismo que en materia penal, la ley no puede ver sino a lo futuro: los derechos adquiridos y los hechos consumados antes de su promulgación le son extraños y están fuera de su alcance y de su poder.

“Este principio de la no retroactividad de la ley se ha considerado en todas las épocas como la salvaguardia más poderosa de la vida, del honor y de la propiedad de los hombres. Si fuera lícito al legislador resolver por medio de leyes sobre los casos ya ocurridos, nada habría seguro; la vida y los intereses más caros de los hombres siempre amenazados serían enteramente precarios, teniendo pendiente de un hilo, que la voluntad caprichosa del legislador podría romper a cada momento, la terrible espada de Damocles. Por esta razón todas las legislaciones, todos los códigos de los pueblos cultos han tributado a este principio eminentemente conservador un homenaje de profundo respeto, sancionándolo como un precepto positivo.

“La retroactividad de la ley tiene estas dos condiciones: Primera: que la ley vuelva sobre lo pasado y lo mude; segunda: que vuelva y lo mude en perjuicio de las personas que son objeto de sus disposiciones. No olvidemos que la razón que funda la no retroactividad de la ley, consiste en que los derechos adquiridos y los hechos consumados están fuera del alcance del legislador, y que así lo reclama la seguridad de los ciudadanos.”

Con estos fundamentos voy a explicar la razón que me ha servido de guía para redactar el proyecto.

III

El primer párrafo del artículo 1o. se funda: 1o., en que el subsuelo es inalienable e imprescriptible, porque forma la base inconvencional del territorio nacional y está por esa circunstancia bajo el **dominio eminente** de la nación; 2o., en que las leyes positivas y las naturales distinguen el subsuelo, de las materias susceptibles de apropiación que contiene.

El segundo párrafo del propio artículo tiene su fundamento, en que los hidrocarburos ocultos o descubiertos, corresponden originariamente al **dominio directo** de la nación, pero por su naturaleza son y han sido enajenables, a título gratuito u oneroso, por el Estado en todo tiempo.

El párrafo tercero del mismo artículo, es una consecuencia lógica y jurídica del segundo, y, por lo mismo, no es necesario explicar su sentido.

Por convenir así a la concisión de proyecto, se comprenden en el artículo 2o. todos los hidrocarburos bajo la denominación genérica de **combustibles minerales**, que me parece adecuada para evitar omisiones y controversias judiciales.

El artículo 3o. se apoya en los párrafos primero, tercero, cuarto y sexto del artículo 27 de la Constitución, cuando se refieren; 1o., al derecho que la nación tiene de transmitir su **dominio directo** a particulares y constituir la propiedad privada; 2o., a la facultad de distribución de la riqueza pública, consistente en elementos naturales susceptibles de apropiación; 3o., al petróleo y los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; 4o., al otorgamiento de concesiones para explotar y aprovechar aquellas substancias, y 5o., al mandato que se confiere al Gobierno federal para hacer dichas concesiones a particulares o sociedades constituídas conforme a las leyes mexicanas.

En la redacción del artículo 4o. se ha procurado la mayor precisión y claridad, a efecto de que su simple lectura baste para comprender el fondo de justicia que entraña y el fin que se persigue.

Sin embargo, debe observarse que la prescripción de los derechos reconocidos a los superficiarios, que en dicho artículo se establece, no sólo está apoyada en el interés público, sino también en que la prescripción es un principio de derecho universalmente aceptado por la legislación y la práctica de todos los pueblos cultos. Las cosas, lo mismo que los derechos, deben estar limitados en el tiempo y en el espacio; y la prescripción es una limitación de tiempo que el legislador puede imponer a los titulares del derecho, en ejercicio de la soberanía nacional. Ninguno de los Estados que han introducido ese principio en sus Códigos, puede negarnos el derecho de hacer lo mismo.

La prescripción es un principio jurídico basado en una exigencia económica que reclama en este caso su pronto establecimiento en la Ley Orgánica de que se trata. La extensiva explotación de los hidrocarburos obedece a una imperiosa necesidad nacional, que no permite mantener estancada esa riqueza en los antros del subsuelo. Si a los propietarios no se les apremiara por medio de la

prescripción para explotar cuanto antes los combustibles minerales, de nada serviría reconocerles el derecho de aprovecharlos como cosa suya, sin necesidad de concesión especial. Ante el peligro de perder sus derechos, los superficiarios se verán obligados a explotar los hidrocarburos, y esto es lo que la nación quiere y el artículo 4o. dispone, para que se movilice y distribuya esa riqueza en bien de todos.

La facultad que en el artículo 5o. se otorga al Ejecutivo de la Unión, se justifica por las necesidades del país y las precauciones que deberán tomarse en los casos a que el texto se refiere.

De conformidad con el artículo 27 de la Constitución, se prohíbe a los Estados, en el artículo 6o. del proyecto, que legislen en materia de hidrocarburos; y sólo se les permite imponer contribuciones prediales, en atención a la soberanía territorial de los mismos, sin afectar el subsuelo ni la explotación de los combustibles; pero en los artículos 7o. y 8o. se faculta al Ejecutivo federal para ceder incondicionalmente a los Estados donde se exploten hidrocarburos, el cinco por ciento de los derechos de exportación; y a los municipios donde estén situados los pozos, hasta el dos por ciento de aquellos derechos, en la forma y condiciones que establece el artículo 8o.; porque es de justicia que los municipios y los Estados participen de la riqueza que se encuentre en el subsuelo de su demarcación territorial, en compensación de los servicios públicos que forzosamente deben prestar a las empresas dedicadas a la explotación de esa industria.

Nada más conveniente para la nación, que el descubrimiento de las riquezas que guarda su territorio, y por esa razón se otorga al Gobierno la facultad de explorarlo, indemnizando a los superficiarios los daños que por ello se les causen. El interés público y el privado se armonizan en el artículo 9o. del proyecto, y por lo mismo, no se lesionan derechos adquiridos con la exploración.

En el artículo 10 se respetan los derechos que las leyes de 22 de noviembre de 1884, 4 de julio de 1892, y 25 de noviembre de 1909 reconocieron en favor de los propietarios del suelo, quedando éstos equiparados a los concesionarios, en cuanto al pago de contribuciones y a la observancia de las disposiciones legales sobre explotación de combustibles minerales: y se respetan esos derechos: **primero**; porque las leyes que los reconocieron, constituyen tres actos

de soberanía nacional ejecutados por los poderes Legislativo y Ejecutivo constituidos legalmente; **segundo**, porque bajo el imperio de esas leyes, los nacionales y extranjeros adquirieran fondos petrolíferos por los medios que el derecho determina, y estos actos adquisitivos fueron consumados bajo la fe pública de la nación que los autorizó con sus leyes; **tercero**, porque el artículo 27 constitucional no puede actuar sobre el pasado, ni pasar sobre las tres leyes citadas, ni retrotraer los combustibles minerales al estado que tenían antes de 1884, sin atacar los derechos adquiridos en virtud de las leyes mineras mencionadas, y violar la garantía del artículo 14 de la Carta Fundamental que prohíbe la aplicación retroactiva de las leyes; **cuarto**, porque la Ley Orgánica viciaría su existencia y enervaría su cumplimiento, si se fundara en la retroactividad contra los derechos adquiridos y los actos consumados por los propietarios del suelo y los poderes de la Unión desde 1884 hasta 1917; **quinto**, porque, por ser de justicia, el Ejecutivo federal ha venido respetando la propiedad privada del petróleo, y desde la fecha en que principió a regir la Constitución en vigor, sólo ha dado concesiones para explotar combustibles en los terrenos de propiedad nacional, lo que, de acuerdo con el artículo 14 de la Constitución, sirve de pauta al artículo 10 del proyecto; **sexto**, porque el párrafo primero del artículo 27 constitucional declara que la nación, **ha tenido y tiene** el derecho de transmitir el dominio directo de sus bienes a los particulares y constituir la propiedad privada; **séptimo**, porque, si la nación **ha tenido** ese derecho en tiempos pretéritos, las adquisiciones de combustibles minerales por virtud de las leyes mineras de 1884, 1892 y 1909, son inatacables constitucionalmente; **octavo**, porque una vez transferido el dominio directo de la nación sobre los hidrocarburos, ésta sólo puede recuperar quéllos por causa de utilidad pública y mediante indemnización, de conformidad con el párrafo II del artículo 27 del Pacto Federal; **noveno**, porque el apartado IV del mismo artículo se refiere a los combustibles minerales que se encuentran en los terrenos de propiedad nacional, y no a los que fueron transmitidos a los propietarios por las leyes mineras anteriores a la Constitución; **décimo**, porque, si al párrafo IV se le diera una interpretación extensiva, comprendiendo en aquél todos los hidrocarburos que se hallan en los terrenos de propiedad particular, la violación de las garantías individuales contenidas en el ar-

tículo 14 y segunda parte del 27 constitucional, sería flagrante, porque la Ley Orgánica debe detenerse donde la fundamental se detiene. Si es cierto que la nación ha tenido el derecho de transmitir sus bienes a particulares; si también lo es que la confiscación está prohibida, y el despojo es un delito; si la expropiación sólo puede acordarse por causa de utilidad pública y mediante indemnización; si a la ley no puede darse efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna; si la nación debe respetar y proteger la propiedad que ella misma transmitió en ejercicio de su soberanía, por medio de leyes debidamente promulgadas que todos debieron cumplir: es incontrovertible que al párrafo IV del artículo 27 constitucional debe darse una interpretación limitada a los hidrocarburos que no estaban reducidos a propiedad privada cuando se promulgó la Constitución de 1917, para que la Ley Orgánica pueda tener vida y exacta aplicación en la práctica, y a esto tiende el artículo 10 del proyecto.

Para evitar la pérdida de tiempo y las infinitas molestias que vienen sufriendo las empresas, a causa de la variedad de impuestos que gravan la industria de los hidrocarburos, el artículo 11 del proyecto reduce a dos clases el sistema tributario, a saber: al impuesto de exportación, que podrá aumentarse o disminuirse en proporción al precio de los combustibles en los mercados extranjeros, y al impuesto sobre las utilidades que se obtengan de los hidrocarburos destinados al consumo interior de la República; no debiendo considerarse como impuesto el porcentaje en especie, porque éste tiene el carácter de reserva en el capítulo de las concesiones, y no el de tributación propiamente dicha. Tratándose de los combustibles adquiridos por virtud de las leyes mineras anteriores a la Constitución, el porcentaje no constituye una reserva, sino un impuesto en especie. En consecuencia, las leyes fiscales deberán ajustarse al precepto del artículo 11 de la Ley Orgánica, concentrando todos los impuestos sin perjuicio del Estado.

El artículo 12 tiene por objeto facilitar el embarque de los combustibles, prevenir el fraude y economizar gastos a las empresas, mediante la probidad de los inspectores del ramo.

La facultad que en el artículo 13 se concede al Ejecutivo para fijar periódicamente el precio de los combustibles destinados al consumo interior de la República, tiene su fundamento en el artículo

28 de la Constitución; lo mismo que la sanción establecida en el capítulo de las penas contra los infractores.

El objeto que se persigue con estas disposiciones, es obtener que los combustibles minerales se expendan a precios justos y que, en consecuencia, la industria nacional pueda tomar el incremento necesario, obteniendo esta materia prima a precios bajos y pudiendo estar, por lo tanto, en condiciones de competir ventajosamente con los productos similares extranjeros. Así, la principal beneficiada será la agricultura, pues pudiendo adquirir petróleo crudo y gasolina baratos, se modernizarán los procedimientos de explotación agrícola y el resultado será: mayor producción, más selección en los productos y más baratura de los mismos.

El artículo 14 está fundado en que los hidrocarburos son susceptibles de apropiación, de comercio y de consumo; y por esa razón se les da el carácter de mercantiles a todos los actos y contratos que tengan por objeto la expropiación, refinación y venta de aquéllos; exceptuando los contratos sobre propiedad superficial, porque el artículo 121 de la Constitución dispone que se gobiernen por las leyes del Estado donde el inmueble estuviere situado, y porque la Ley Orgánica del artículo 27 no puede estar en pugna con aquel precepto, sin violar la soberanía territorial de los Estados.

Respetando los derechos adquiridos con anterioridad, el artículo 15 dispone que los oleoductos sean de uso público, sujetándolos a una tarifa que deberá expedir la Secretaría de Industria, y la razón de esto es, que el transporte de materias de comercio no deben ser objeto de monopolio, aún cuando se trate de proteger la industria, porque el artículo 28 constitucional lo prohíbe expresamente, y, por otra parte, las pequeñas industrias de hidrocarburos, que también son de utilidad pública, demandan el servicio de los oleoductos construidos en virtud de concesiones. El pago de una cuota a los dueños de los oleoductos, compensa los servicios que se les imponen, aparte de las franquicias que se les concede por el Gobierno. En consecuencia, no puede considerarse injusto el servicio público a que el artículo 15 se refiere.

Los artículos 16 al 21 del proyecto, se explican por sí solos, y no hay necesidad de exponer por separado su genuina interpretación.

Todos los proyectos de Ley Orgánica presentados a las Cámaras, definen el fundo petrolífero en los términos siguientes:

“Se entiende por fundo petrolífero el volumen de profundidad “indefinida, limitado lateralmente por las superficies verticales que “pasen por los linderos de un terreno de extensión superficial continua y destinado a la explotación petrolera”.

Y el artículo 22 del proyecto que tengo el honor de presentar, sencillamente dice:

“Los fondos destinados a la explotación de los hidrocarburos, tendrán una extensión superficial de cuatro a cinco mil hectáreas cuadradas, limitada lateralmente por planos verticales geocéntricos de profundidad indefinida.”

Esta última definición técnica, parece más comprensible que las otras, salvo la opinión científica de la H. Cámara.

Según el texto, la extensión de fondos, objeto de concesiones, no debe ser inferior de cuatro hectáreas superficiales, ni superior de cinco mil. Dentro de este radio, pueden actuar perfectamente las grandes y pequeñas empresas, y perforar cuantos pozos tengan por conveniente durante el plazo de las concesiones. Con esta limitación se evita el monopolio, y se distribuye la riqueza de los hidrocarburos hasta donde es posible. En el artículo 22 que se analiza, no están comprendidos los terrenos de propiedad privada, los cuales se regirán por lo dispuesto en el Capítulo Cuarto, según el cual, los propietarios pueden fraccionar sus terrenos, y vender o arrendar los lotes a cuantos convengan, sin necesidad de una imposición odiosa por parte del Congreso.

La división territorial contenida en el artículo 23, por precisa y necesaria, es obvio razonarla.

El fundamento del artículo 24 consiste, en que las dotaciones y restituciones de ejidos a los pueblos, verificadas en cumplimiento del artículo 27 de la Constitución, no comprenden el dominio directo de la Nación sobre los hidrocarburos; y la facultad que se otorga al Ejecutivo para ceder a dichos pueblos hasta el dos por ciento de los derechos de exportación de combustibles, debe considerarse como distribución de una parte de la riqueza pública, acordada por el Congreso, en cumplimiento de lo que dispone el párrafo tercero del artículo 27 constitucional.

IV

Las prohibiciones, taxativas y requisitos que se establecen en los artículos 25, 26, 27 y 28 del proyecto, con relación a los soberanos extranjeros, a los súbditos o ciudadanos de otros países y a los representantes de las asociaciones religiosas, ni son nuevos, ni es México el único que los impone, como lo demuestran las "Ordenanzas de Minería" de 1783 y la novísima legislación petrolera de las grandes potencias. Tales requisitos, taxativas y prohibiciones, están fundados en el artículo 27 de la Constitución y obedecen a razones de orden económico y a principios de reciprocidad internacional, que es necesario tomar en cuenta al expedir la Ley Orgánica a que se contrae esta exposición de motivos.

V

En el capítulo III del proyecto se limitan las concesiones a los combustibles minerales que no han salido del dominio directo de la nación y se encuentran en el subsuelo de los terrenos nacionales y de los ejidos dotados o restituidos a los pueblos, sin comprender los adquiridos por los superficiarios en virtud de las leyes mineras de 1884, 1892 y 1909.

Para evitar el acaparamiento de los hidrocarburos por una sola persona o compañía, en el artículo 30 se limita el número de fundos que puedan adquirirse por concesión del Gobierno.

Los requisitos impuestos a los concesionarios, tienden a prevenir la nulidad de las concesiones, los perjuicios de tercero y las cuestiones judiciales entre los concesionarios, el Estado y los perjudicados que pudieran resultar, si las concesiones se otorgaran sin las precauciones y formalidades adecuadas, como ha sucedido hasta hoy con los títulos y permisos petroleros que se han expedido por la Secretaría del ramo. El tiempo perdido, las molestias sufridas y los millones gastados en cuestiones seguidas ante las autoridades judiciales y administrativas por los agraviados, justifican la necesidad de obrar con cautela en el otorgamiento de concesiones, y de

poner término a las dificultades que hasta el presente se han opuesto a las empresas, en perjuicio del Fisco federal.

El mismo capítulo dispone que en las concesiones para explotar hidrocarburos, se reserve la nación el porcentaje mínimo de diez por ciento de la producción bruta de los pozos, quedando al arbitrio del Ejecutivo fijar el porcentaje máximo, atendiendo a la riqueza de la zona petrolífera, a las facilidades de embarque y al costo de la producción. Entre el porcentaje mínimo y el máximo, hay un margen dentro del cual deberá procederse con equidad y justificación al otorgar las concesiones.

Los demás preceptos del capítulo III, son de orden procesivo y de carácter secundario fácilmente comprensibles para los llamados a obedecer y aplicar la ley.

VI

El capítulo IV del proyecto se ocupa exclusivamente de los derechos reconocidos a los superficiarios para explotar los combustibles minerales sin necesidad de concesión especial, bajo las condiciones especificadas en el mismo capítulo.

El requisito de localización de los terrenos de propiedad particular, se apoya en la circunstancia de que los fundos no están perfectamente demarcados y amojonados por los dueños, cuyo defecto ocasionaría multitud de cuestiones y perjuicios de importancia, si no se corrigiera, en la forma prevenida, antes de principiar los trabajos de explotación.

La sanción que impone el artículo 61 en favor del colindante perjudicado, sobre ser justa, tiende a prevenir fraudes entre los propietarios de fundos petrolíferos; y la supresión de prueba testimonial y documental privada en juicios de oposición sobre derechos reales, tiene por objeto evitar corruptelas y oposiciones injustificadas.

VII

No hay razón para negar a los dueños de fundos pro-indivisos el derecho que se reconoce a los superficiarios; pero en atención a

que los comuneros carecen de organización, están por lo general en desacuerdo y no tienen sus documentos arreglados a las leyes, se les concede aquel derecho, a condición de que hagan las gestiones necesarias y acrediten sus representantes ante la Secretaría de Industria, antes de que ésta conceda la explotación de los hidrocarburos a terceras personas, asegurándoles una participación de cinco por ciento del producto líquido de los combustibles que se exploten, en caso de que no hicieren gestión alguna o de que presenten sus títulos después de otorgada la concesión del fundo pro-indiviso.

Siendo de pública utilidad la explotación de los hidrocarburos, el derecho de los comuneros debe quedar supeditado al interés del Estado, mediante la participación de un cinco por ciento en el negocio, lo que equivale a una indemnización proporcionada al porcentaje que por regla general pagan los arrendatarios a los arrendadores de fundos petrolíferos.

VIII

Con el fin de proteger la exploración del subsuelo para que se intensifique la explotación de los hidrocarburos, el capítulo VI exonera de todo impuesto a las empresas exploradoras, con la única condición de rendir a la Secretaría de Industria un informe exacto y detallado de cada una de las exploraciones que practiquen, como compensación de aquella franquicia; pues de otro modo no sería posible la exención de contribuciones, ante la prohibición establecida por el artículo 28 constitucional.

IX

En el capítulo VII se reglamenta el otorgamiento de concesiones para la construcción de carreteras, ferrocarriles, teléfonos, estaciones de radio, oleoductos, plantas de bombeo, acueductos, depósitos de combustibles, estaciones terminales, muelles y cargaderos, con el derecho de expropiar la propiedad privada estrictamente necesaria para establecer dichas obras, sin que tales concesiones impliquen monopolios ni prohibición de ninguna clase; librándose de impuestos por una sola vez, la introducción de los materiales

necesarios para las obras, siempre que no se fabriquen en el país. Esta liberalidad está suficientemente compensada con el uso gratuito de los teléfonos, telégrafos, estaciones de radio, carreteras, estaciones terminales, muelles y cargadores, reservado a la Federación en el artículo 72 y, por tanto, no se opone al precepto del artículo 28 constitucional que prohíbe la exención de impuestos.

X

La industria de refinación de hidrocarburos se sujeta en el capítulo VIII a los requisitos y formalidades prescriptas en el mismo, declarándola de utilidad pública, con derecho de expropiar la propiedad privada cuando fuere necesario, para establecer las plantas y sus accesorios indispensables.

En el artículo 81 se respetan los derechos de propiedad reconocidos al superficiario sobre los hidrocarburos, en virtud de que la expropiación se refiere y limita a la superficie, sin comprender el subsuelo y los combustibles.

La libre importación de maquinaria por una sola vez, concedida en el artículo 88, se compensa con la rebaja del precio de los hidrocarburos que el Gobierno compre para su consumo; y con el valor de las vías de comunicación y de transporte, que al terminar las concesiones deberán pasar al Estado, libres de todo gravamen.

En el artículo 96, concordante con el 13, se reserva al Ejecutivo la facultad de regular el precio de los combustibles refinados; y en el capítulo XI se establece una sanción contra los que, en perjuicio del público, alteren los precios. Estas disposiciones concuerdan con el artículo 28 de la Constitución, que prohíbe el alza injustificada de los precios relativos a los artículos de consumo y, por consiguiente, no adolecen de inconstitucionalidad.

Por el artículo 98 se impone a las empresas la obligación de llevar una cuenta detallada y exacta de sus operaciones y de remitir semestralmente un extracto de la misma a la Secretaría de Hacienda.

Disposición parecida contiene el reglamento expedido por el Gobierno de los Estados Unidos sobre arrendamiento de terrenos

petrolíferos, con la diferencia de que el extracto de la cuenta debe rendirse a fin de cada mes, al secretario del Interior de aquel país.

El artículo 98 del proyecto es menos exigente que el reglamento americano, porque fija un plazo más largo y menos angustioso para comunicar el extracto de la cuenta a la Secretaría de Estado. En consecuencia, no es México el único que exige el mencionado requisito.

XI

En el capítulo IX se precisan las causas de nulidad y de caducidad de las concesiones, lo mismo que las de prescripción de los derechos reconocidos a los superficiarios para explotar los hidrocarburos, designando las partes que tienen personalidad para ejercitar las acciones respectivas ante los tribunales.

XII

Los actuales agentes del petróleo quedan substituídos en el capítulo X por inspectores técnicos nombrados por las secretarías de Industria, Comercio y Trabajo, de Comunicaciones y de Hacienda; inspectores cuyas atribuciones y responsabilidades se deslindan con la precisión posible, a fin de que puedan cumplir con exactitud sus obligaciones, y, en caso contrario, se les aplique la pena correspondiente.

La historia de todas las administraciones demuestra con hechos incontestables, que sobre la honorabilidad de los funcionarios públicos reposa el prestigio del Gobierno y el crédito interior y exterior de la nación. En consecuencia, las secretarías de Estado son las llamadas a evitar la venalidad, el cohecho y el fraude contra el Erario, nombrando personas de acreditada probidad para desempeñar el importante cargo de inspector, a que se refiere el capítulo X del proyecto. La ley por sí sola no puede evitar el fraude y la venalidad.

XIII

El capítulo XI se concreta a la calificación de los actos que producen responsabilidad civil y criminal respecto de los particulares o empleados que los ejecuten; y en el capítulo XII se fijan las penas que deberán imponerse a los infractores.

Según el artículo 129, las multas no podrán bajar de cincuenta pesos, ni pasar de quinientos; porque esta pena no debe ser excesiva, ni aplicarse con intención de lucro por parte del Gobierno. La multa debe imponerse como una reacción del derecho contra el infractor del mismo, y no como una expoliación pecuniaria para enriquecer al Estado; porque esto sería inmoral.

XIV

El capítulo XIII designa las leyes por las cuales deberán regirse los procedimientos civiles, mercantiles y penales del orden judicial, en caso de controversia o de comisión de delitos, y el capítulo XIV determina la competencia respectiva de las autoridades administrativas y judiciales para resolver los casos que la misma Ley Orgánica somete a su decisión.

De acuerdo con los artículos 14 y 105 constitucionales, se declara en el artículo 135 del proyecto, que la Corte Suprema de Justicia es competente para resolver, en única instancia, los casos de nulidad de las concesiones; de caducidad de las mismas, y los de prescripción de los derechos reconocidos a los superficiarios por las leyes mineras de 1884, 1892 y 1909; y esa competencia se funda:

I. En que la Federación está interesada y es parte en cada uno de los tres casos de nulidad, de caducidad y de prescripción;

II. En que, por tratarse de la inexistencia y extinción de derechos entre el Estado y los particulares, el artículo 14 de la Constitución no permite que esas cuestiones sean resueltas por autoridad distinta de la judicial, aun cuando los interesados acordaren lo contrario, porque el cumplimiento de los preceptos de Derecho Público, como son los de los artículos 14 y 105 constitucionales, no puede eludirse por convenio celebrado entre particulares;

III. En que las decisiones de la Suprema Corte son definitivas y contra ellas no procede ningún recurso, incluso el de amparo; razón por la que no podrán dilatarse indefinidamente las contiendas sobre nulidad, caducidad y prescripción, en perjuicio del interés público, y

IV. En que el Estado y la sociedad están interesados en la pronta terminación de los pleitos sin agravio de la justicia; y el medio eficaz para conseguirlo, es la instancia única establecida en el artículo 105 de la Constitución y 135 del proyecto.

En el artículo 99 se especifican los vicios de nulidad que inválidan las concesiones. En el 124 se establece la pena de destitución e inhabilitación perpetua para desempeñar cargos públicos, contra los funcionarios que autoricen o aconsejen concesiones que entrañen vicios de nulidad, siempre que ésta sea declarada judicialmente; y en el 135 se faculta a la Corte Suprema de Justicia para resolver el caso: en consecuencia, los referidos funcionarios sólo podrán ser enjuiciados en vista de la sentencia de la Corte, que haya declarado la nulidad de la concesión y su origen fraudulento. Sirven de motivo a los artículos citados, las concesiones que se han otorgado en años anteriores, y tales preceptos se fundan en los artículos 27 y 28 de la Constitución, como se verá en seguida.

El párrafo tercero del artículo 27 establece, que la nación tendrá el derecho de **hacer una distribución equitativa de la riqueza pública**; y el 28 prescribe, que **en los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios de ninguna clase; ni prohibiciones a título de protección a la industria.**

Como se ve, el espíritu y la letra de los preceptos constitucionales que van citados, no permiten el acaparamiento y monopolio de la riqueza pública, que representan los combustibles minerales que se hallan bajo el dominio directo de la nación.

Sin embargo, se han otorgado algunos contratos violando las disposiciones de la Ley Fundamental. Los de 9 y 10 de octubre del año próximo pasado, contienen las cláusulas que textualmente dicen:

“Segunda. Se autoriza al señor Manuel F. Peña, que en lo sucesivo se denominará el contratista, para que, sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, y durante un plazo de diez años, contados desde la fecha de este contrato, pueda llevar a cabo

“trabajos de **exploración y explotación petroleras en terrenos nacionales, baldíos, fondo de lagos, lagunas, albuferas, zonas federales y cauces de los ríos** de jurisdicción federal.”

“Tercera. El contratista deberá elegir, dentro de los terrenos a que se refiere la cláusula anterior, los **lugares precisos** en que desee perforar, debiendo presentar, al efecto, un estado y plano, en que aparezcan los lotes de terrenos nacionales, baldíos, etc., con la aprobación y rectificación de la Secretaría de Agricultura y Fomento, de que los terrenos son efectivamente nacionales, baldíos, etc.”

Por la cláusula segunda, se conceden en explotación petrolera, **todos los terrenos que están bajo el dominio directo de la nación, desde el Bravo hasta el Suchiate**; y por la cláusula tercera, el contratista deberá elegir los **lugares precisos en que desee perforar**, sin limitación de fundos ni de superficie; por lo que el contratista acapara los terrenos petrolíferos y monopoliza la riqueza pública de los hidrocarburos en toda la extensión del territorio nacional, con infracción manifiesta del Pacto Federativo, aun cuando se dice en la cláusula vigésimanona, “**que el contrato se otorga en la inteligencia que al expedirse las nuevas leyes y reglamentos sobre petróleo, el contratista se sujetará a todo lo que dispongan acerca del particular**; pues las leyes secundarias no pueden modificar los preceptos constitucionales que reglamentan y acaso sea necesario consignar esos y otros contratos al procurador general de la República para que pida ante la Corte Suprema de Justicia la declaración de la inconstitucionalidad. Obrando así, quedará sentado para lo futuro, un precepto por el cual podrá exigirse la responsabilidad a quienes quebranten las prohibiciones constitucionales en las concesiones sobre la explotación de hidrocarburos.

En el capítulo XV se someten a revisión y reforma todas las concesiones, títulos y permisos, otorgados desde que principió a regir la Constitución de 1917; siempre que se hayan dado con el carácter de “provisionales” o con la cláusula de sumisión expresa

a lo que disponga la Ley Orgánica del Artículo 27 de la Constitución; porque sería ilícito y nocivo mantenerlas en vigor contra el texto de la ley y su reglamento. Para que la reforma de ellos se limite a lo estrictamente necesario, el artículo 138 define los dos casos en que procede aquélla, sin que pueda tacharse de retroactivo el capítulo XV, porque los títulos se han otorgado en unos casos, infringiendo los artículos 27 y 28 constitucionales, y en otros, con el carácter de provisionales, o bajo la expresa condición de quedar sujetos a lo que disponga la Ley Orgánica del Artículo 27 de la Constitución, existiendo, por consiguiente, un nexo jurídico que subordina la eficacia de los referidos títulos y concesiones al imperio de la ley prevista en los mismos, sin dar a ésta, en consecuencia, efecto retroactivo contra aquéllos.

La práctica de los denuncios, de las titulaciones y de los permisos petroleros, se suprime en el artículo 141, y en su lugar se establece el sistema de concesiones limitadas en tiempo y extensión, de conformidad con el párrafo sexto del artículo 27 constitucional, que así lo dispone, con referencia a los fundos petrolíferos del dominio nacional, sin comprender los de propiedad privada, cuando éstos se hallan amparados por títulos anteriores a la Constitución. Y se suprime esa práctica, porque está notoriamente desprestigiada, a consecuencia de los juicios de amparo y de la corrupción a que ha dado lugar; aparte de los gastos, dificultades y molestias que aparece la tramitación de los expedientes, en perjuicio del Estado y de las empresas.

Y, por último, se faculta en el artículo 142 a la Secretaría de Industria, para que declare el abandono de las concesiones, en caso de que los titulares no se presenten a reformarlas dentro del término de sesenta días, después de notificado el emplazamiento a los interesados o a sus representantes legítimos; porque el abandono de los derechos debe declararse por la misma autoridad que conoce del negocio.

CONCLUSION

Para formular este proyecto de Ley Orgánica, he utilizado:

I. El amplio y profundo estudio jurídico del señor licenciado

don Manuel C. Cruz, abogado consultor de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo;

II. La "Codificación Petrolera", del licenciado don Manuel Andrade, exjefe del Departamento Jurídico de la misma Secretaría y actual presidente del Consejo de Notarios;

III. El "Memorándum" sobre construcción de oleoductos, escrito por el señor ingeniero don J. Colomo, jefe de la Sección de Transportes y Almacenamiento de la propia Secretaría;

IV. El "Código del Subsuelo", de Rusia, traducido por don Salomón Kaham;

V. La "Ley de Arrendamientos de Terrenos Petrolíferos", de los Estados Unidos, correctamente traducida por el joven juriscónsulto don Francisco Ursúa, consultor de la Comisión Especial Agraria, quien ha contribuido con sus luces a la redacción de los capítulos más importantes del proyecto;

VI. Los "Datos y Estudios" sobre la industria petrolera mexicana, preparados por la "Comisión Técnica" de la Secretaría de Industria;

VII. "El Petróleo", obra científica sobre la Historia, Origen, Geología, Química, Exploración, Explotación, Comercio, Monopolio y Legislación Universal, escrita por don Rufino Duque, director gerente de la "Compañía Hispano-Británica de Petróleos";

VIII. Todos los proyectos de Ley Orgánica del Artículo 27 Constitucional, presentados a las Cámaras federales, y cuanto se ha escrito y publicado sobre la materia en México;

IX. La "Recopilación y Estudio" de doctrinas, principios y leyes extranjeras sobre la propiedad del suelo y del subsuelo, en sus relaciones con el Derecho Internacional, Público y Privado, escrita por el licenciado don Mariano Salas, asesor de la ponencia que represento, exconsejero de la Comisión de Trabajo del Congreso y colaborador en la formación del **Proyecto de Ley Orgánica** a que se refiere esta "Exposición de Motivos", y

X. Las atinadas observaciones del señor licenciado don Primo Villa Michel, exsubsecretario de Industria, Comercio y Trabajo y actualmente subsecretario de Gobernación.

XI. El estudio del diputado D. Carlos Cuervo, sobre las relaciones entre el precio a que se expenden los hidrocarburos en México y el costo de nuestra producción industrial y agrícola.

En el proyecto que presento he procurado que dominen armónicamente la justicia, el derecho y la lógica, sin consideración especial para determinados intereses; y al redactarlo, he tenido en cuenta la soberanía de la nación, su fe pública, sus instituciones y los intereses generales del pueblo mexicano.

No creo haber hecho una reglamentación acabada y perfecta del artículo 27 constitucional en lo relativo a los combustibles minerales; pero abrigo la convicción de que, por su claridad y el método empleado en su redacción, merecerá, cuando menos, la atención ilustrada de la H. Cámara de Diputados, a cuyo examen la someto, esperando se me haga el honor de discutirla con la mayor amplitud de criterio.

México, D. F., a 30 de junio de 1925.

Justo A. Santa-Anna,

Diputado por el 9o. distrito
de la capital de la República.

CAPITULO I

Del subsuelo y de los combustibles minerales

Artículo 1o. El dominio eminente de la Nación sobre el subsuelo de su territorio, es inalienable e imprescriptible, pero dentro de los preceptos de esta ley, se permitirá la extracción de las materias utilizables que contenga.

Los criaderos, fuentes y depósitos de combustibles minerales y de sustancias bituminosas, bajo todas su formas y variedades, corresponden al dominio directo de la Nación.

Los combustibles que se extraen del subsuelo, para convertirlos en materia de consumo y de comercio, son y han sido enajenables por su naturaleza y se adquieren originariamente de la Nación, de conformidad con el artículo 27 de la Constitución Política de la República, de las disposiciones de esta Ley Orgánica y del Código de Comercio.

Artículo 2o. En la expresión genérica de "combustibles minerales" quedan comprendidos todos los hidrocarburos en estado sólido, líquido, gaseoso o pastoso, cualesquiera que sean sus componentes, especies, variedades y derivados.

Artículo 3o. Sin afectar en modo alguno el dominio a que se refiere el artículo 1o. de esta ley, la nación ha tenido y tiene la potestad de transmitir determinados bienes de su pertenencia a favor de personas y sociedades legalmente capacitadas para adquirirlos, a fin de constituir la propiedad privada. En consecuencia, queda

facultado el Ejecutivo de la Unión para otorgar, por medio de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, toda clase de concesiones y contratos que tengan por objeto explotar o vender con fines industriales y mercantiles los hidrocarburos de la nación, en los términos del Código de Comercio, de esta ley y su reglamento.

Artículo 40. Para satisfacer las necesidades permanentes del Estado, y las exigencias perentorias de la locomoción, del comercio, de la industria y del progreso nacional, se declara de utilidad pública la explotación de los hidrocarburos y, por la misma causa, prescribirán a favor de la nación los derechos de exploración y explotación del subsuelo que por esta ley se concede a los propietarios del suelo. Esta prescripción no comprenderá el dominio privado de la superficie.

Artículo 50. Como excepción a la regla general contenida en el artículo precedente, el Ejecutivo de la Unión establecerá por decreto en forma y con aprobación del Congreso "zonas de reservas petroleras" sobre terrenos oficialmente reconocidos, suficientes para satisfacer las futuras necesidades de la nación. Con el mismo fin, podrá limitar en cualquier tiempo, la exportación de los diversos combustibles, en la proporción y por el tiempo que lo requieran las necesidades del consumo interior de la República; y en caso de guerra civil o extranjera, también podrá prohibir la explotación y exportación de los mismos, por el tiempo que lo juzgue necesario.

Artículo 60. Los Estados de la Federación no podrán legislar en materia de combustibles minerales, ni gravar la industria relativa a los mismos con impuestos de ninguna clase. Sólo podrán imponer contribuciones equitativas sobre edificios destinados a esa industria ubicados en las ciudades, villas o aldeas; y hasta dos pesos por hectárea superficial de fundos en producción.

Artículo 70. Queda facultado el Ejecutivo de la Unión para ceder a los Estados donde se exploten hidrocarburos, el cinco por ciento del importe de los derechos de exportación de los mismos.

Artículo 80. Queda reservada al mismo Ejecutivo la facultad de ceder a los municipios en cuya jurisdicción estén ubicados los pozos, hasta un dos por ciento de los impuestos de exportación de los hidrocarburos que se exploten en dichos municipios, a condición de que esa cantidad se aplique exclusivamente al saneamiento de las ciudades, a la construcción de caminos y a la de edificios para es-

cuelas y hospitales. Para que los municipios puedan gozar del beneficio que les concede este artículo, deberán remitir con su solicitud a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de los gobernadores de los Estados y con informe de éstos, los planos de las obras en proyecto, junto con los presupuestos y los contratos de construcción. En vista de esos documentos y de las garantías que den los contratistas, en los mismos convenios, el Ejecutivo de la Unión acordará lo procedente.

Artículo 90. El Gobierno tiene la potestad de explorar el subsuelo de la República, indemnizando a los propietarios de los daños que la exploración causare en la superficie de los terrenos titulados a su favor.

Artículo 10. Los propietarios o arrendatarios no necesitarán de concesiones especiales para explorar sus terrenos y explotar los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo de los mismos; pero deberán dar oportunamente los avisos respectivos y cumplir los demás requisitos que les impone esta ley, y estarán equiparados a los concesionarios en cuanto al pago de los impuestos fiscales en efectivo y a la entrega del porcentaje en especie.

Artículo 11. La explotación de los hidrocarburos estará gravada únicamente:

- I. Con el impuesto de exportación. Este será progresivo en relación con el precio y la demanda exterior;
- II. Con el impuesto sobre utilidades, relativo a los hidrocarburos que se destinen al consumo interior de la República, y
- III. Con el porcentaje de la producción estipulado en las concesiones y establecido por esta ley a favor del Fisco.

Artículo 12. Los capitanes de buques destinados al transporte de combustibles, estarán obligados conforme a las leyes fiscales, a presentar en las aduanas las patentes de capacidad de los tanques de las embarcaciones, para que sean confrontadas por inspectores técnicos de la Secretaría de Hacienda, y Crédito Público, antes de recibir la carga.

La capacidad de los tanques de exportación por ferrocarriles, será fijada por dichos inspectores, antes de que sean cargados. El impuesto de exportación será calculado y pagado por la capacidad íntegra de dichos tanques o buques tanques.

Artículo 13. Queda facultado el Ejecutivo de la Unión para fijar periódicamente el precio de los combustibles minerales destinados al consumo interior de la República, tomando por base el que tuvieren en los demás países productores de hidrocarburos.

Artículo 14. Los contratos y demás transacciones relativas a la industria de combustibles minerales enumerados en los artículos 27 constitucional y 2o. de esta ley, serán de carácter mercantil, ya se celebren entre particulares sin la intervención directa del Gobierno, ya con éste, y se regirán, por lo tanto, por el Código de Comercio y las disposiciones de esta ley; excepción hecha de los contratos sobre propiedad superficial, los cuales deberán regirse por las leyes del Estado donde los inmuebles estuvieren situados, de conformidad con el artículo 121 de la Constitución Política de la República, aun cuando dichos contratos tengan relación con la industria a que se refiere esta ley.

Artículo 15. Los oleoductos que en lo sucesivo se construyan por empresas particulares, serán de uso público y quedarán sujetos a la tarifa de transportes que expida la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Cuando el Ejecutivo de la Unión lo considere oportuno y conveniente, podrá construir oleoductos y ferrocarriles, para transportar los combustibles que se exploten por la nación o por empresas particulares, quedando reservado este privilegio al Estado.

Artículo 16. En la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo se establecerá un "Departamento Técnico", para el estudio de la industria de los hidrocarburos y la resolución de todas las consultas que le haga el Secretario del Despacho, y proponga a éste las reformas que estime convenientes.

Artículo 17. Las dificultades que se susciten entre las empresas y los trabajadores, se resolverán con arreglo al artículo 123 de la Constitución Política de la República Mexicana y su Ley Orgánica.

Artículo 18. Los derechos que por esta ley se conceden a particulares, para explotar y aprovechar los combustibles minerales de la nación, serán transferibles por herencia, donación, permuta, cesión o venta y podrán ser hipotecados o arrendados bajo la expresa advertencia, en cada caso, de que están sujetos a caducidad.

Los notarios que autoricen los contratos a que se refiere este artículo, deberán comunicarlo a la Secretaría de Industria, Comer-

cio y Trabajo; absteniéndose de autorizarlos si los adquirentes fueren extranjeros, mientras no llenen el requisito exigido por el artículo 27 de la Constitución.

Artículo 19. Con arreglo a esta ley y al Código de Comercio, podrán constituirse compañías para efectuar sondeos y perforaciones por cuenta de terceras personas en fundos no explorados ni perforados. Para ejecutar exploraciones, es necesario el permiso de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, quien lo expedirá libre de todo impuesto, y para obtenerlo se requiere la designación de los terrenos que se pretenda explotar y la formal promesa de pagar los daños y perjuicios que puedan causarse en propiedad ajena. Las perforaciones se ejecutarán mediante la localización de los pozos practicada con arreglo al reglamento de esta ley.

Artículo 20. Siendo de utilidad pública la explotación de los combustibles minerales, serán expropiables por la misma causa los terrenos de propiedad particular estrictamente necesarios para establecer campamentos, estaciones de bombas, tanques de almacenaje, refinerías, caminos, telégrafos, ferrocarriles y oleoductos. La expropiación será acordada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas mediante avalúo pericial e indemnización. Si se opusiere el propietario o propietarios de los terrenos, se procederá conforme al artículo 2o., capítulo III, sección 4a. del Código Federal de Procedimientos Civiles, y artículos 14 y 27 constitucionales.

Artículo 21. Los explotadores de hidrocarburos tendrán derecho de establecer muelles, cargaderos y oleoductos submarinos mediante concesiones del Ejecutivo de la Unión.

Los mismos empresarios podrán aprovechar las aguas superficiales que necesiten, de acuerdo con las leyes de la materia; y usar las del subsuelo, con permiso de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Artículo 22. Los fundos destinados a la explotación de hidrocarburos, tendrán una extensión superficial de cuatro a cinco mil hectáreas cuadradas, limitadas lateralmente por planos verticales geocéntricos de profundidad indefinida.

Artículo 23. Para los efectos de esta ley se considera la superficie del territorio nacional, dividida:

- I. En propiedad particular;
- II. En propiedad privada "pro-indivisa";
- III. En propiedad nacional de uso común;
- IV. En propiedad de municipios;
- V. En ejidos de las poblaciones, y
- VI. En terrenos baldíos o nacionales no comprendidos en la fracción III.

Artículo 24. La nación conservará a su favor la propiedad de los hidrocarburos existentes en el subsuelo de los ejidos dotados o restituídos a las poblaciones, pero queda facultado el Ejecutivo de la Unión para ceder a dichas poblaciones, hasta el dos por ciento de los derechos de exportación de los combustibles que se descubran bajo la superficie de dichos ejidos, cuyo importe será distribuido entre los vecinos, conforme al reglamento.

CAPITULO SEGUNDO

De las personas y sociedades que pueden adquirir el derecho de explotación de los hidrocarburos

Artículo 25. Los mexicanos por nacimiento o por naturalización, y las sociedades mexicanas constituidas con arreglo a las leyes de la República, están capacitadas para adquirir originariamente de la nación el derecho de explotar y aprovechar los hidrocarburos nacionales.

Los extranjeros individualmente, o asociados conforme a las leyes mexicanas, podrán adquirir el mismo derecho siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes, y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos, por lo que se refiere a aquéllos, bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo.

Artículo 26. Las personas o sociedades dedicadas a la explotación de los combustibles minerales, gozarán de completa libertad para nombrar a sus gerentes, apoderados, geólogos, químicos, ingenieros, mecánicos, cajeros, pagadores, contadores y tenedores de libros de su confianza; pero en cuanto a los demás empleados y trabajadores que necesiten, deberán sujetarse a lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución y su Ley Orgánica.

Artículo 27. Las asociaciones religiosas y los ministros de las mismas, cualquiera que sea su categoría, no podrán tener participación alguna directa ni indirecta en la industria relativa a los hidrocarburos, y los individuos que se presten a servir de interpósitas personas para infringir la prohibición que impone este artículo, incurrirán en las penas que establece esta ley en el capítulo correspondiente.

Artículo 28. Los Estados y Soberanos extranjeros tampoco podrán adquirir derechos de ninguna clase sobre la industria a que se refiere esta ley, ni ser socios directa o indirectamente en las empresas particulares. En tiempo de paz sólo podrán adquirir combustibles en los puertos de la República, de conformidad con los principios del Derecho Internacional relativos a la navegación.

La infracción de este artículo será causa suficiente de caducidad de las concesiones otorgadas por el Ejecutivo de la Unión, sin perjuicio de las demás penas que establece esta ley contra los empresarios.

Artículo 29. Los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas constituidas con arreglo a las leyes de la República, están capacitadas para adquirir originalmente de la nación el derecho de explotar y aprovechar los hidrocarburos.

Los extranjeros individualmente o asociados conforme a las leyes mexicanas, podrán adquirir el mismo derecho siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en condiciones como nacionales respecto de dichos bienes, y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos, por lo que se refiere a aquellos, bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo.

Artículo 30. Las personas o sociedades dedicadas a la explotación de los combustibles minerales, gozarán de completa libertad para nombrar a sus gerentes, apoderados, regidores, principales, jefes, mecánicos, capataces, pagadores, contadores y techeros de libre de su confianza; pero en cuanto a los demás empleados y trabajadores que necesiten, deberán sujetarse a lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución y su Ley Orgánica.

En el primer escrito el solicitante deberá expresar su nombre, edad, profesión, domicilio y nacionalidad, solubilidad y demás circunstancias que sirvan para identificar el fondo que pretende explotar. En el segundo deberá indicar el tipo de explotación que desea realizar en el Estado, municipio, cantón o partido donde se encuentra situado el fondo de que se trata. El solicitante deberá como apoderado de alguna persona o compañía, indicar los poderes del paterno anterior, deberá acreditar su escrito los documentos necesarios para acreditar su personalidad y su capacidad para otorgar el consentimiento de explotación.

CAPITULO TERCERO

De las concesiones

Artículo 29. Son objeto de este capítulo en materia de concesiones:

- I. Los combustibles minerales que se encuentren en los terrenos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI del artículo 23 de la presente ley;
- II. Los que se hallen en las tierras enajenadas por la nación, con reserva del subsuelo;
- III. Los de aquellos terrenos que hayan sido comprados a la nación y abandonados por los titulares durante diez años o más;
- IV. Los que se encuentren en el subsuelo de las zonas marítimas o de los ríos, esteros, arroyos, lagunas, albuferas, cauces o márgenes de los mismos, y
- V. Los que por haber prescrito el derecho de explotación concedido a los propietarios de la superficie, pueda la nación disponer de ellos.

Artículo 30. Cada fundo de cuatro o cinco mil hectáreas, será objeto de una concesión; y no podrán concederse más de tres fundos a una persona o compañía en el mismo departamento, cantón, distrito o partido.

Artículo 31. Las concesiones se otorgarán a solicitud de parte interesada, dirigida a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

En el primer escrito el solicitante deberá expresar su nombre, edad, profesión, domicilio y nacionalidad, colindancias y demás señas particulares que sirvan para identificar el fundo que pretende explotar.

También designará el Estado, municipio, cantón o partido donde estuviere situado el fundo de que se trate. Si el solicitante procediera como apoderado de alguna persona o compañía, además de llenar los requisitos del párrafo anterior, deberá acompañar a su escrito los documentos siguientes:

- I. Testimonio de la escritura de mandato;
- II. Testimonio de la escritura de contrato social, si el mandante fuere una compañía;
- III. El certificado expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, relativo al convenio que exigen los artículos 27 de la Constitución y 25 de esta ley, si el solicitante fuere extranjero;
- IV. La constancia de haber pagado el impuesto sobre sueldos y utilidades, tanto del apoderado como del poderdante, y
- V. Una minuta de las condiciones en que el solicitante pretenda obtener la concesión.

El memorial se presentará con un duplicado y copia de los documentos, los cuales se devolverán al recurrente, con la nota de la fecha y hora de su presentación, quedando los originales en la Secretaría para su registro y tramitación del expediente.

Artículo 32. La presentación de la solicitud y su registro, no obligan al Ejecutivo a otorgar la concesión; pero el recurrente, fundado en la prioridad de su solicitud y por el término de treinta días gozará de preferencia en igualdad de condiciones con otros solicitantes, a cuyo efecto se hará saber al primero las proposiciones de los segundos, si éstas fueren mejores que las de aquél.

Artículo 33. Las concesiones serán otorgadas sin perjuicio de tercero, quedando a éste expeditos sus derechos, para ejercitarlos directamente contra el concesionario.

Artículo 34. Las concesiones se otorgarán por el término de 45 años, vencido el cual, se tendrán por extinguidas de pleno derecho, y pasarán bajo formal inventario a poder de la nación los pozos abiertos, con los tanques, almacenes, oleoductos, estaciones de bombas, maquinaria, telégrafos y cuanto material hubieren importado las empresas para explotar el fundo o fundos concedidos. Esta dis-

posición no comprende las refinerías, las cuales se regirán por concesiones especiales arregladas al capítulo relativo de la presente ley.

Artículo 35. Antes de vencerse el término de las concesiones, el Ejecutivo de la Unión podrá conceder prórrogas de las mismas por un plazo de cinco a diez años, siempre que convengan las empresas en entregar un porcentaje mayor al estipulado en aquéllas.

Artículo 36. En cada una de las concesiones se reservará expresamente a favor de la nación, un porcentaje no menor de diez por ciento de los combustibles minerales que produzcan los pozos, el cual será entregado al Gobierno por la empresa respectiva, en el lugar designado en las concesiones.

Artículo 37. En las concesiones se consignarán, como esenciales, las condiciones siguientes:

- I. El término de la concesión;
- II. El lugar en que el concesionario se obligue a entregar el porcentaje de combustible correspondiente a la nación.
- III. Las prohibiciones contenidas en el artículo 25 de esta ley;
- IV. La obligación del concesionario de dar principio a las perforaciones de pozos, dentro del plazo de dos años siguientes al otorgamiento de la concesión, salvo que lo impida causa de fuerza mayor legalmente justificada;
- V. La de cumplir lo dispuesto en el artículo 34 de esta ley, al vencimiento de la concesión;
- VI. El depósito de diez mil pesos, oro nacional, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario;
- VII. La obligación de respetar y cumplir las leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones que el Gobierno dicte para normalizar la explotación de los hidrocarburos y proteger los intereses de la nación y de los particulares;
- VIII. La de permitir la inspección oficial de la empresa y de los libros de contabilidad de la misma, cuando lo ordenen las secretarías de Estado;
- IX. La obligación de dar habitaciones higiénicas en los campamentos a los empleados y trabajadores y de proporcionarles alimentación a precios equitativos, así como de pagarles puntualmente sus salarios en la moneda convenida;
- X. De comunicar oportunamente a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo el brote de cada uno de los pozos y su producción diaria, lo mismo que su agotamiento, para que dicha Secretaría mande comprobar uno y otro caso;

XI. Las demás condiciones que el Ejecutivo de la Unión considere justo y conveniente para ambas partes;

XII. La cláusula de caducidad de la concesión en caso de que el concesionario falte al cumplimiento de las estipulaciones, y

XIII. La de otorgarse sin perjuicio de tercero que tenga mejor derecho.

Artículo 38. Estando la solicitud arreglada a los preceptos del artículo 31 de esta ley, la Secretaría acordará que se registre y se pase al "Departamento Técnico", para que éste formule el proyecto de concesión y se comunique al interesado, a fin de que manifieste, dentro de diez días, su conformidad o inconformidad.

Si el solicitante propusiere alguna modificación al proyecto, la Secretaría resolverá lo que estime procedente con la consulta del "Departamento Técnico".

En caso de que el peticionario estuviere conforme con el proyecto de concesión, la Secretaría nombrará un ingeniero técnico para que a costa del interesado mida y deslinde el fundo de que se trate, con citación de los propietarios colindantes si los hubiere. Las oposiciones que se hicieren no suspenderán la diligencia de deslinde, pero se harán constar en las actas respectivas.

Artículo 39. Los opositores a que se refiere el artículo anterior, deberán sostener su oposición ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo dentro de los quince días siguientes a la fecha de la diligencia de deslinde.

Si el opositor no se presentare dentro del término señalado, se tendrá por abandonada la oposición y se llevarán adelante los procedimientos administrativos hasta otorgar la concesión. En el caso contrario, la Secretaría suspenderá sus procedimientos, y mandará pasar el expediente al Juzgado de Distrito en el Estado o Territorio donde el fundo esté situado, para que resuelva la contienda en cumplimiento de los artículos 14, 27 y 104 de la Constitución.

Artículo 40. Toda oposición contra el otorgamiento de concesiones, deberá fundarse:

I. En títulos de propiedad legalmente extendidos y registrados, aun cuando se trate únicamente de lindero superficial, y

II. En concesiones vigentes, otorgadas con anterioridad por el Ejecutivo de la Unión, sobre el mismo fundo. La simple posesión y la prescripción no son invocables contra la nación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 constitucional.

Artículo 41. La oposición que no esté fundada en los títulos designados en el artículo precedente, será desestimada y el opositor condenado al pago de los gastos y perjuicios que se hubieren causado al solicitante de la concesión y éste, a su vez, será condenado a idénticas prestaciones, cuando pretendiere una concesión sobre fundos de que la nación no puede disponer.

Artículo 42. Recibido que sea el expediente por el juez de distrito, mandará éste por auto en forma que la cuestión se ventile en juicio de apeo y deslinde, con arreglo a la Ley Federal de Procedimientos Civiles, emplazando en el mismo acto al opositor, para que formalice su oposición dentro de los cinco días siguientes a la notificación. En este juicio se tendrán como partes al agente del Ministerio Público Federal y al solicitante de la concesión, quienes tendrán el derecho de pedir, y el juez la obligación de declarar el abandono de la oposición en caso de que el opositor no la formalice dentro del término señalado. Contra esta resolución, no cabe más recurso que el de responsabilidad, cuando se hubiere declarado el abandono, sin estar vencido el término del emplazamiento.

Artículo 43. Si la sentencia fuere favorable al solicitante de la concesión, se le otorgará ésta desde luego; pero si la ejecutoria de los tribunales modificare las operaciones de deslinde, la Secretaría ordenará que se practique nueva diligencia arreglada a la decisión judicial, y verificada que sea, se otorgará la concesión al solicitante, ordenando su publicación en el "Diario Oficial".

Artículo 44. Los fundos concedidos deberán estar localizados por brechas y mojoneras conservadas con sujeción al reglamento de esta ley, para seguridad de las mismas concesiones. El concesionario que falte al cumplimiento de esta obligación, no tendrá derecho para reclamar daños y perjuicios a los colindantes de su fundo.

Artículo 45. No podrán perforarse pozos por los concesionarios, sino dentro del perímetro de las concesiones y a cincuenta metros distantes de la línea divisoria. El concesionario que viole esta prohibición, estará obligado a pagar el cincuenta por ciento del producto líquido de los pozos al colindante o colindantes de su fundo.

Artículo 46. La perforación de los pozos se hará por los concesionarios con previo aviso de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, y localización de aquéllos por orden de ésta.

Artículo 47. Los pozos correspondientes al fundo concedido, deberán estar numerados y a cada uno de ellos se le seguirá un expediente, mientras estén en producción.

Artículo 48. La perforación y explotación de pozos no podrá suspenderse por el concesionario sino por causa de fuerza mayor y autorización de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, o en los casos previstos en el artículo 50. de esta ley.

Artículo 49. Las concesiones llevan implícitamente a favor de los concesionarios la facultad de construir tanques de almacenaje, sujetando la construcción y conservación de ellos a las disposiciones respectivas del reglamento de esta ley.

CAPITULO CUARTO

De los superficarios

Artículo 50. Son objeto de este capítulo, los combustibles minerales que se encuentren en el subsuelo de las tierras enajenadas por la nación, a favor de particulares, antes de que entrara en vigor la Constitución de 1917, que nos rige.

Artículo 51. De conformidad con la primera parte del artículo 14 de la Constitución Política de la República y de lo dispuesto en el artículo 20. de la Ley de 25 de noviembre de 1909, se reconoce a los propietarios superficarios, el derecho de explotar y aprovechar los combustibles minerales que se encuentren en el subsuelo de sus propiedades, sin necesidad de concesión especial, pagando a la nación un porcentaje no menor de diez por ciento de los hidrocarburos que se extraigan, el cual será entregado al Gobierno en los tanques más inmediatos a los puntos de embarque, sin perjuicio de pagar además, los impuestos especificados en las fracciones I y II del artículo 11.

Artículo 52. Si los superficarios no efectuaren perforaciones de pozos en sus respectivos fundos dentro del término de diez años, quedará prescripto y extinguido a favor de la nación, el derecho que les concede el artículo anterior, de conformidad con los artículos 1,086 y 1,087 del Código Civil del Distrito Federal, que regirán sobre la materia en toda la República. Esta prescripción principi-

piará a correr desde la fecha de la promulgación de la presente ley, en el "Diario Oficial de la Federación".

Artículo 53. Consumada que sea la prescripción a que se refiere el artículo anterior, el Ejecutivo Federal podrá conceder la explotación de los hidrocarburos a quienes lo soliciten, conforme al capítulo tercero de esta ley.

Artículo 54. Sin perjuicio de los derechos de la nación, los superficiarios podrán dar en arrendamiento o en participación el derecho que les concede el artículo 49, debiendo ajustar los contratos respectivos, a los requisitos y prohibiciones establecidas en la misma.

Artículo 55. Los superficiarios o sus causa-habientes que intenten explotar los hidrocarburos en uso de los derechos que se les concede en el artículo 49, deberán manifestarlo por escrito a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, acompañando los siguientes documentos:

I. Los planos y títulos de propiedad de sus terrenos, con una copia de ambos documentos;

II. Certificado del Registro de la Propiedad Inmueble del Estado, Territorio, cantón, partido o departamento donde el predio esté ubicado, por el cual conste que dicho inmueble pertenece al manifestante;

III. La constancia de tener pagado el impuesto federal sobre utilidades;

IV. El testimonio de la escritura de mandato, si el recurrente fuere apoderado del superficiario;

V. Testimonio de la escritura de contrato social, si fuere una sociedad la que pretenda explotar los hidrocarburos, y

VI. Un certificado expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, relativo al convenio que exigen los artículos 27 de la Constitución y 26 de esta ley, si el interesado fuere extranjero.

Artículo 56. En el escrito de manifestación el recurrente deberá expresar su nombre, edad, profesión, nacionalidad y domicilio lo mismo que el de su mandante si lo hubiere, así como el nombre del fundo, su extensión, colindancias actuales, Estado, Distrito y Municipio donde aquél estuviere situado.

Artículo 57. Estando la manifestación arreglada de acuerdo con los artículos precedentes, la Secretaría comisionará a un ingeniero perito para que a costa del interesado localice el fundo que se pre-

tende explotar, estableciendo brechas y mojoneras visibles que el superficiario o sus causa-habientes conservarán, de conformidad con el reglamento de esta ley, a fin de evitar cuestiones entre los colindantes. Los que dejen de cumplir este requisito no tendrán derecho de exigir el pago de daños y perjuicios a los vecinos del fundo.

Al ingeniero se le entregarán las copias del título de propiedad y del plano autorizado para que practique la identificación del mismo con citación de los colindantes.

Artículo 58. La diligencia a que se refiere el artículo anterior no resuelve ninguna cuestión de límites ni de propiedad, ni confiere ningún derecho contra de terceros; y la persona que no esté conforme con ella deberá oponerse ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, y pedir a ésta que pase el expediente al juez de distrito que corresponda, para que resuelva la cuestión en juicio de "apeo y deslinde" si se tratare de límites únicamente o en juicio ordinario, si la controversia fuere de mejor derecho. El superficiario y sus causa-habientes no podrán ejecutar ningún acto de perforación de pozos en el terreno disputado, hasta tanto la contienda quede resuelta por sentencia ejecutoriada.

Artículo 59. Si no se presentare oposición, el secretario del Despacho dará por localizado el fundo, cualquiera que sea su extensión superficial titulada, y el interesado podrá perforar los pozos que desee, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 46, 47, 48, 49 y 50 de esta ley.

Artículo 60. Toda oposición a la diligencia de localización deberá fundarse:

I. En títulos de dominio legal y oportunamente registrados;

II. En concesiones anteriores, otorgadas por el Ejecutivo de la Unión;

III. En contratos de arrendamiento o cualesquiera otros vigentes, otorgados por el dueño del terreno;

IV. En sentencias judiciales en que se haya declarado la prescripción positiva;

V. En promesas de venta no resueltas ni prescriptas, siempre que consten en instrumento público;

VI. En traslaciones del dominio superficial, con reserva del derecho de explotación del subsuelo, y

VII. En sentencias pronunciadas en juicios de apeo y deslinde.

En estas controversias no se admitirán pruebas testimoniales ni documentos privados, y el opositor que no justifique su acción con arreglo a este artículo, será condenado a pagar los daños, gastos y perjuicios que causare a la parte contraria.

Artículo 61. Después de localizado el fundo, el superficiario podrá dividirlo en lotes numerados de cuatro a más hectáreas y darlos en venta, arrendamiento o participación, en cuyo caso la distancia de uno a otro pozo de distintos dueños, será de cincuenta metros por lo menos, y el superficiario que haga perforaciones a menor distancia, estará obligado a pagar al colindante el cincuenta por ciento del producto líquido de los pozos que explote. Este artículo es aplicable a todos los casos de división superficiaria y enajenación de lotes a diversas personas.

Artículo 62. En cuanto a construcción de oleoductos, tanques, estaciones de bombas, pago de impuestos, expropiaciones, inspección de empresas, empleo de trabajadores y observancia de las leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones que el Gobierno dicte sobre explotación de combustibles minerales; los superficiarios estarán equiparados a los concesionarios.

Artículo 63. Los planos y títulos de propiedad que en estos casos se presenten a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, serán devueltos a sus dueños después de localizado el fundo que amparen, dejándose certificación de ellos en el expediente, a costa de dichos interesados.

CAPITULO QUINTO

De los fundos superficiales pro-indivisos

Artículo 64. Los dueños superficiales de fundos pro-indivisos, y los pueblos que conserven en estado de comunidad sus antiguos ejidos, amparados con títulos de dominio, gozarán de iguales derechos para explotar los hidrocarburos del subsuelo y estarán subordinados en cuanto a la explotación de los mismos, a las disposiciones legales, que rigen para los superficiarios a que se refiere el capítulo cuarto de esta ley, siempre que hagan las gestiones necesarias y exhiban sus títulos de propiedad y acrediten por lo menos un representante conforme a la ley, ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, antes de que ésta conceda la explotación de los hidrocarburos a terceras personas.

Artículo 65. Si no hicieren gestión alguna, sólo podrán exigir de los concesionarios el pago del cinco por ciento del producto líquido de los combustibles que se extraigan de los fundos mencionados, cuyo importe se distribuirá en la proporción que corresponda entre los interesados que hayan justificado sus derechos.

CAPITULO SEXTO

De las exploraciones y perforaciones

Artículo 66. Las personas o compañías dedicadas a exploraciones de fondos petrolíferos de propiedad particular a que se refiere el artículo 19 de esta ley, quedarán exoneradas del pago de impuestos a condición de que rindan exacta y detalladamente un informe técnico a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo de cada una de las exploraciones que practiquen. La omisión de dichos informes dejará sin efecto la franquicia que se concede a las empresas.

Artículo 67. Los empresarios que se dediquen a la perforación de pozos por cuenta de terceras personas o en participación con éstas sobre los productos de aquéllas, estarán obligados a pagar los impuestos federales y a entregar el porcentaje de combustible reservado a la nación, de conformidad con el artículo 10 de esta ley.

Artículo 68. Todos los contratos que se celebren entre particulares sobre exploraciones, deberán otorgarse en escritura pública y comunicarse a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. La falta de este requisito será motivo bastante, para que dicha Secretaría ordene la suspensión de los trabajos emprendidos, hasta tanto se cumpla por los interesados con lo dispuesto en este artículo.

CAPITULO SEXTO

De las explotaciones y perforaciones

Artículo 68. Las personas o compañías dedicadas a explotación de minas petrolíferas de propiedad particular a que se refiere el artículo 19 de esta ley, quedarán exoneradas del pago de impuestos a condición de que rindan exacta y detalladamente un informe técnico a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo de cada una de las explotaciones que prescriban. La omisión de dichos informes dejará sin efecto la franquicia que se concede a las em-

presas.

Artículo 69. Las empresas que se dedican a la perforación de pozos por cuenta de terceras personas o en participación con éstas sobre los productos de aquéllas, estarán obligados a pagar los impuestos federales y a entregar el porcentaje de combustible reservado a la nación de conformidad con el artículo 10 de esta ley.

Artículo 70. Todos los contratos que se celebren entre particulares sobre explotaciones, deberán otorgarse en escritura pública y comunicarse a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. La falta de este requisito será motivo bastante para que dicha Secretaría suspenda la suspensión de los trabajos emprendidos, hasta tanto se cumpla por los interesados con lo dispuesto en este artículo.

CAPITULO SEPTIMO

De las vías de comunicación y transporte

Artículo 69. A fin de que pueda facilitarse la explotación de los combustibles minerales, se faculta al Ejecutivo de la Unión para otorgar concesiones con objeto de construir y utilizar carreteras, ferrocarriles, telégrafos, teléfonos, estaciones de radio, oleoductos, plantas de bombeo, acueductos, depósitos de hidrocarburos, estaciones terminales, muelles y cargaderos, mediante expropiación e indemnización de la propiedad privada a costa de los concesionarios cuando proceda, sin que tales concesiones constituyan monopolio ni prohibición de ninguna clase, con el Estado y los particulares en la zona o región donde se establezcan las obras.

Artículo 70. Las concesiones a que se refiere el artículo anterior, se otorgarán hasta por cuarenta y cinco años, plazo que será prorrogable por igual término con aprobación del Congreso de la Unión, pudiendo otorgarse como franquicia por una sola vez la importación libre de los materiales necesarios para las obras, siempre que éstos no se fabriquen en la República.

Artículo 71. Los oleoductos, telégrafos, teléfonos, ferrocarriles, tanques, muelles, cargaderos y carreteras que se construyan en virtud de tales concesiones, serán de uso público en la forma y términos que se convenga, mediante el pago de una cuota fijada por las respectivas Secretarías de Estado.

Artículo 72. Los telégrafos, teléfonos, estaciones de radio, carreteras, estaciones terminales, muelles y cargaderos, serán de uso gratuito para el Gobierno federal. Por el uso de ferrocarriles, oleoductos y depósitos de combustibles, el Estado pagará una cuota mínima convenida en las mismas concesiones. El Estado gozará de preferencia en el uso de las vías de comunicación y de transporte, cuando lo requieran las necesidades urgentes del servicio oficial.

Artículo 73. En las concesiones se definirán con precisión y claridad los derechos y las obligaciones del Estado, de los concesionarios y de los particulares. De igual modo se expresarán las causas de caducidad así como la sumisión de los concesionarios a la Suprema Corte de Justicia para que las declare caducas cuando así proceda, a promoción de cualquiera de las partes. En las mismas concesiones se consignarán además técnica y detalladamente las condiciones que demande el interés público y sean propias de cada una de las obras que deberán construirse.

Artículo 74. Si los concesionarios se concretaren a explotar las vías de comunicación y de transportes, objeto de las concesiones, sólo pagarán el impuesto federal sobre utilidades; pero si también se ocupen de explotar los combustibles minerales en sociedad o en participación con otras personas o compañías, en este caso, cumplirán con lo dispuesto en el artículo 10 de esta ley.

Artículo 75. Cuando la construcción de las obras requiera la ocupación de la propiedad superficial privada, los concesionarios deberán solicitar la expropiación del terreno estrictamente necesario ante la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, quien la decretará en ejercicio de la facultad que le atribuye el artículo 27 de la Constitución Política de la República. En caso de que los propietarios no se conformen con la resolución administrativa que recaiga, se pasará el expediente al Juzgado de Distrito en el Estado o Territorio donde el fundo esté situado, para que resuelva la controversia en juicio de expropiación y ponga al concesionario en posesión del terreno expropiado, si procediere, con arreglo a la sentencia definitiva.

Artículo 76. El que solicite la expropiación, deberá acompañar a su primer escrito, la concesión otorgada a su favor y el plano de las obras que se propone construir con la formal promesa de pagar

el importe de los terrenos expropiados, cuando lo ordene la autoridad administrativa o la judicial en su caso.

Artículo 77. Todas las resoluciones administrativas o judiciales en que se decreta la expropiación de propiedad privada para la explotación de los hidrocarburos, deberán inscribirse en los registros del Estado o Territorio donde el predio esté ubicado.

CAPITULO OCTAVO

De las refinerías

Artículo 78. Las personas y las sociedades mercantiles capacitadas conforme a la ley, podrán establecer refinerías de hidrocarburos en el territorio nacional, mediante concesiones del Ejecutivo de la Unión con arreglo a esta ley y su reglamento.

Artículo 79. El plazo máximo en estas concesiones, será de cuarenta y cinco años, prorrogables por diez años más si el concesionario sufre pérdidas de notoria importancia por caso fortuito o fuerza mayor, o si ofreciere en favor de los consumidores en la República, una rebaja equitativa en el precio de los combustibles refinados. En ambos casos, se otorgará la prórroga en forma de concesión, expresándose las causas y razones en que se apoye.

Artículo 80. La refinación de hidrocarburos constituye una industria de utilidad pública, y a fin de fomentarla, se concede a los industriales el derecho de expropiar la extensión superficial de la propiedad privada, estrictamente necesaria para la instalación de las refinerías y sus dependencias, llenándose los requisitos y prohibiciones que impone el artículo 27 constitucional. Si la propiedad particular estuviere situada dentro de la zona de cincuenta kilómetros en las costas y de cien en las fronteras en que éstas no puedan ser adquiridas por extranjeros, sólo podrán tener el uso temporal de la superficie expropiada a su favor, pasando de pleno derecho a

la nación el dominio directo del terreno; y si éste fuere de propiedad nacional, sólo se concederá a los extranjeros, a título gratuito u oneroso, el uso también temporal de aquél, sin que puedan adquirir ningún derecho real en las zonas mencionadas.

Artículo 81. En términos absolutos, queda prohibido a los concesionarios de refinerías hacer perforaciones para explotar hidrocarburos, en los terrenos que se expropian a particulares de acuerdo con este capítulo, y sólo por concesión especial del Ejecutivo de la Unión podrán explotar esos combustibles minerales en el subsuelo de los terrenos nacionales cedidos para instalaciones de refinerías y sus dependencias.

Artículo 82. Desde la promulgación de esta ley en adelante, sólo se otorgarán concesiones para refinerías de hidrocarburos, sobre base de igualdad económica y jurídica; de manera que ninguno de los empresarios pueda gozar de privilegios y ventajas en perjuicio de los demás.

Artículo 83. En las concesiones, se consignará expresamente la facultad de establecer plantas refinadoras, tanques de depósito, acueductos, oleoductos, ferrocarriles, carreteras, telégrafos, teléfonos, muelles, cañerías, estaciones de embarque, casas de habitación para empleados, edificios para hospitales, escuelas y cuantas obras sean necesarias para la explotación de la industria.

Artículo 84. Queda prohibido el establecimiento de refinerías y depósitos de hidrocarburos, a menor distancia de dos kilómetros de las poblaciones.

Artículo 85. En lo relativo a empleados y trabajadores, los industriales se sujetarán a lo preceptuado en los artículos 17, 26 y 37, fracción IX de esta ley, y a lo que disponga la Orgánica del artículo 123 de la Constitución federal.

Artículo 86. Las refinerías y sus depósitos de combustibles, serán establecidos con todas las precauciones y seguridades necesarias para evitar incendios y perjuicios de cualquiera otra naturaleza a las personas y al Estado.

Con tal objeto, se instalarán aquéllas bajo la inspección técnica de los agentes o comisionados de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, y de la de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 87. Las secretarías de Estado y el Consejo de Salubridad, en los casos de su respectiva competencia, deberán en cualquier

tiempo ordenar de oficio o por denuncia de parte perjudicada, la inspección de las refinerías, para corregir los defectos que requieran enmienda.

Artículo 88. El Ejecutivo de la Unión podrá permitir por una sola vez a las empresas, la importación libre de la maquinaria y materiales indispensables para la instalación de las refinerías y sus accesorios, cuando no se fabriquen en la República y siempre que las empresas se obliguen a vender los hidrocarburos refinados que necesite el Gobierno para su consumo, a precio inferior del que tengan en la plaza de México o en los puertos de embarque, cuando se verifiquen las operaciones.

Artículo 89. La industria refinadora de hidrocarburos será gravada únicamente:

I. Con el impuesto aduanal, por los combustibles en bruto o refinados que se exporten;

II. Con el impuesto federal sobre utilidades, por las que se obtengan por las empresas en las ventas de combustibles destinados al consumo interior de la República, y

III. Con el porcentaje de combustibles, en caso de que las mismas empresas refinadoras exploten fundos petrolíferos como superficiarias o concesionarias.

Artículo 90. El impuesto a que se refiere la fracción I del artículo anterior, podrá ser aumentado o disminuido en proporción equitativa según el alza o baja de los precios de los hidrocarburos refinados en los mercados extranjeros; pero no podrá adicionarse con los impuestos de otra clase o denominación.

Artículo 91. Los concesionarios no podrán traspasar las concesiones a Gobiernos o Estados extranjeros. Tampoco podrán transferirlas a personas o compañía alguna sin la previa y expresa autorización del Gobierno. La infracción de este artículo, producirá de plano la caducidad de las concesiones, y el notario que autorice tales traspasos será inhabilitado por el término de cinco años para ejercer la profesión.

Artículo 92. Antes de firmarse la concesión, el interesado deberá constituir en la Tesorería General de la Nación un depósito de cinco mil pesos oro nacional, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraiga a favor del Estado; cantidad que le será de-

vuelta al vencimiento de la concesión, en caso de que no haya dado motivo para la caducidad de ésta, y de que esté al corriente en el pago de multas y contribuciones.

Artículo 93. Al extinguirse la concesión por caducidad, por vencimiento del término en ella estipulado o por cualquiera otra causa legal, se procederá a la liquidación de la refinería de conformidad con el Código de Comercio, excluyéndose las vías de comunicación y de transporte que la empresa hubiere construido, las cuales pasarán al dominio y posesión del Estado, sin costo ni gravamen de ninguna especie. Los créditos del Fisco Federal por contribuciones y multas, no estarán sujetos a juicios de quiebra, y serán cobrados en todo caso con arreglo a la ley económico-coactiva.

Artículo 94. Los solicitantes de concesiones para establecer refinerías de hidrocarburos, deberán expresar su nombre, edad, profesión, domicilio y nacionalidad, lo mismo que los de sus mandantes si ocurrieren como apoderados de alguna persona o compañía. Deberán designar también el terreno, su extensión, colindancias, Estado, Territorio, departamento y municipio en que pretendan instalarlas, acompañando a su primer escrito los documentos siguientes:

I. Testimonio de la escritura pública de mandato, si procediere con representación ajena;

II. Testimonio de la escritura de contrato social, si el mandante fuere una compañía;

III. El título de propiedad y el plano del terreno en que haya de establecerse la refinería;

IV. Una relación detallada de las instalaciones y de su costo aproximado;

V. Un cálculo, también aproximado, de la producción diaria de los aparatos refinadores;

VI. Un certificado expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, relativo al convenio que exigen los artículos 27 de la Constitución y 25 de esta ley, si el solicitante fuere extranjero;

VII. La constancia de haber pagado el impuesto sobre utilidades, y

VIII. Una minuta de las condiciones en que se pretenda obtener la concesión, con expreso sometimiento a las leyes y autoridades constituidas.

Artículo 95. Estando la solicitud arreglada al artículo anterior, el secretario del Despacho mandará pasarla al "Departamento Técnico", para que estudie y proponga el proyecto de concesión; si-

guiéndose, en lo conducente, el procedimiento establecido en el capítulo III de esta ley.

Artículo 96. En estas concesiones —y en uso de la facultad que se otorga al Ejecutivo en el artículo 13 de la presente ley—, el Gobierno se reservará expresamente la facultad de regular el precio de los combustibles refinados. Cuando los concesionarios alterasen este precio sin autorización escrita del Ejecutivo y en perjuicio del público, se estará a lo establecido en el artículo 124 de esta ley.

Artículo 97. En el reglamento de esta ley y en las concesiones que se otorguen, se consignarán detalladamente las condiciones técnicas a que deberá sujetarse la instalación, inspección y explotación de las refinerías.

Artículo 98. Las empresas refinadoras deberán llevar una cuenta completa, detallada y exacta de sus operaciones, remitiendo un extracto de ella semestralmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La nulidad puede concretarse a determinadas cláusulas o a la totalidad de la concesión.

En el primer caso, quedará limitada e inexistente en lo que se refiere a las cláusulas violadas, y en el segundo quedará en la forma que se establezca por sentencia judicial que declare la nulidad.

Artículo 100. A petición del interesado, el Ministerio Público Federal se declarará también, cuando proceda, la nulidad de las concesiones sobre explotación y explotación de los combustibles.

Artículo 101. Son nulas las concesiones:

CAPITULO NOVENO

De la nulidad y caducidad de las concesiones y de la prescripción de los derechos de los superficiarios

Artículo 99. Las concesiones sobre explotación de hidrocarburos en terrenos nacionales serán nulas:

- I. Cuando la extensión territorial concedida exceda de cinco mil hectáreas, constituyendo un monopolio o acaparamiento de fundos, que tienda a impedir la libre concurrencia en la explotación de los combustibles, en contravención a los artículos 27 y 28 de la Constitución;
- II. Cuando se concedan más de tres fundos a una persona o compañía en un mismo partido, cantón o departamento;
- III. Cuando se libere al concesionario de la obligación de perforar pozos o de establecer trabajos regulares de explotación en cada uno de los fundos concedidos, o no se le señale plazo para comenzar los trabajos;
- IV. Cuando se exonere a los concesionarios del pago de contribuciones, sin compensación alguna para el Estado;
- V. Cuando la concesión perjudique derechos preferentes de terceros o comprenda terrenos de propiedad privada, a menos que se haya decretado o decretare la expropiación;
- VI. Cuando en ella se autorice la perforación de pozos en las "zonas de reserva" o dentro del radio de las ciudades, villas, pueblos o aldeas;
- VII. Cuando se otorgare a favor de extranjeros, sin los requisitos del artículo 27 de la Constitución de la República;
- VIII. Cuando en la concesión se viole cualesquiera de las prohibiciones consignadas en esta ley o en la Constitución federal;

IX. Cuando contenga cláusulas contrarias a las leyes de orden público, y

X. Cuando la concesión haya sido otorgada por autoridades "de facto" o por cualquiera otra no facultada por esta ley.

La nulidad puede concretarse a determinadas cláusulas o comprender toda la concesión.

En el primer caso, quedará limitada e inexistente en lo que se refiere a las cláusulas viciadas, y en el segundo quedará en la forma que se establezca por sentencia judicial que declare la nulidad.

Artículo 100. A petición de parte legítima y con audiencia del Ministerio Público Federal, se declarará también, cuando proceda, la nulidad de las concesiones sobre explotación y refinación de los combustibles minerales.

Artículo 101. Son causas de caducidad en las concesiones:

I. El traspaso de ellas a Estados o soberanos extranjeros;

II. La transferencia de las mismas a terceras personas, sin autorización previa del Gobierno federal;

III. La participación directa o indirecta de soberanos o Estados extranjeros en las empresas;

IV. No haberse principiado los trabajos de sondeo o perforación de pozos dentro del término fijado en la concesión, salvo que los haya impedido causa de fuerza mayor;

V. Haber defraudado los intereses del Estado en la explotación o exportación de los hidrocarburos;

VI. Negarse las empresas a utilizar los servicios de ciudadanos mexicanos en el número y proporción que determine la Ley Orgánica del Artículo 123 de la Constitución;

VII. Suspender durante dos años o más las perforaciones de pozos o la explotación de los mismos, por falta de capital o por otra causa imputable al concesionario;

VIII. La participación directa o indirecta del concesionario en actos ilícitos contra el orden público o contra las instituciones o las autoridades de la nación o de los Estados, sin perjuicio de hacer efectiva la responsabilidad criminal del concesionario;

IX. La falta de representación del concesionario ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, durante más de un año;

X. La falta de entrega del porcentaje del combustible correspondiente a la nación, la de pago de los impuestos sobre utilidades o de exportación, en su caso, y

XI. La resistencia contra las inspecciones ordenadas por las secretarías de Estado y el Consejo de Salubridad.

Artículo 102. La caducidad de las concesiones sólo podrá declararse a petición del procurador general de la República, mediante oficio de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, o del concesionario y sus causa-habientes.

Artículo 103. La prescripción de los derechos concedidos a los superficiarios en el capítulo cuarto de esta ley, procede y será declarada a petición del procurador general de la República:

I. Cuando los propietarios, cesionarios o arrendatarios o sucesores de ambos dejaren transcurrir diez años o más, sin practicar sondeos o perforaciones en los terrenos, de quinientos cincuenta metros de profundidad, por lo menos, y

II. Cuando suspendieren por igual término los trabajos de sondeos o de explotación de los pozos.

Artículo 104. La sentencia que declare prescripto el derecho del superficiario, se transcribirá a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, para los efectos legales.

Artículo 102. La caducidad de las concesiones sólo podrá declararse a petición del procurador general de la República, mediante oficio de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, o del concesionario y sus causa-habientes.

Artículo 103. La prescripción de los derechos concedidos a los superintendidos en el capítulo cuarto de esta ley, procede y actúa de oficio a petición del procurador general de la República.

I. Cuando los propietarios, concesionarios o arrendatarios o sus sucesores de minas dejaren transcurrir diez años o más, sin justificar sus solicitudes a perforaciones en los terrenos de quince a cincuenta hectáreas de profundidad, por lo menos, y

II. Cuando superintendidos por igual tornasen los trabajos de sondajes o de explotación de las pozas.

Artículo 104. Las sentencias que declare prescripto el derecho del superintendente se transcribirán a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, para los efectos legales.

En consecuencia, las concesiones de explotación de minas y pozas...

expresión de causa.

Artículo 105. Queda prohibido a los inspectores:

- I. Acoger obsequios o recompensas, directos o indirectos, de las personas o sociedades dedicadas a la explotación de minas y pozas;
- II. Imponer multas y otras sanciones a las empresas, excepto en los casos expresamente señalados en esta ley;
- III. Tener negocios de ninguna clase con las personas o sociedades dedicadas a la explotación de minas y pozas.

Artículo 110. Sin disminuir las prohibiciones impuestas a los inspectores en el artículo anterior, las empresas tendrán el deber de facilitar a los inspectores, para el cumplimiento de sus deberes, los locales, el alojamiento, la alimentación, el transporte y los gastos de viaje que sean necesarios para el desempeño de sus funciones.

CAPITULO DECIMO

De los inspectores técnicos

Artículo 105. La Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, la de Hacienda y Crédito Público y la de Comunicaciones y Obras Públicas en los ramos que les correspondan, nombrarán los inspectores necesarios para inspeccionar las obras, establecimientos industriales y embarcaciones de las empresas dedicadas a la explotación, transporte y refinación de los combustibles minerales, designando a dichos inspectores el lugar en donde deberán residir.

Artículo 106. Para desempeñar el cargo de inspector técnico de la industria de hidrocarburos, es necesario tener título profesional de geólogo, ingeniero, químico, contador o mecánico, según la clase de inspección a que se refiera el nombramiento.

El título profesional deberá proceder de las escuelas autorizadas por las leyes; en circunstancias especiales, el Gobierno podrá utilizar los servicios de profesores que acrediten títulos expedidos a su favor por facultades oficiales de países extranjeros.

Artículo 107. Los actos oficiales de los inspectores, arreglados a esta ley y su reglamento, harán fe y prueba plena judicial y administrativamente, mientras no se declare la falsedad o nulidad de los mismos por los tribunales competentes.

Artículo 108. El cargo de inspector es amovible y sólo da derecho a una retribución de conformidad con la Ley de Presupuestos y el artículo 5o. de la Constitución, por el tiempo que se desempeñe.

En consecuencia, los secretarios de Estado y del Despacho que nombren inspectores podrán en todo tiempo removerlos o cesarlos con expresión de causa.

Artículo 109. Queda prohibido a los inspectores:

- I. Aceptar obsequios o recompensas, directa o indirectamente, de las personas o sociedades dedicadas a la explotación de hidrocarburos;
- II. Imponer multas y exigir gabelas a las empresas, y
- III. Tener negocios de ninguna clase con las mismas o sus representantes.

Artículo 110. Sin desvirtuar las prohibiciones impuestas a los inspectores en el artículo anterior, las empresas tendrán el deber de facilitarles alojamiento, manutención y transporte a precios equitativos en los campamentos, caminos o lugares donde tuvieren que practicar alguna diligencia en ejercicio de su cargo. La infracción de este artículo por parte de las empresas, será corregida con arreglo al capítulo relativo de esta ley.

Artículo 111. Son obligaciones de los inspectores:

- I. Visitar e inspeccionar los establecimientos y dependencias de las empresas industriales a que esta ley se refiere y rendir a la superioridad los informes detallados correspondientes;
- II. Investigar las infracciones que en perjuicio del Estado o de particulares se cometan por las empresas y dar cuenta con las diligencias que practicaren, a la Secretaría respectiva;
- III. Llevar a cabo todas las diligencias que las secretarías de Estado les ordenen, dándoles exacta cuenta con el resultado;
- IV. Medir los tanques de los barcos de transporte de combustibles y confrontar su capacidad con las patentes o certificados de registro que exhiban los capitanes de los mismos, dando cuenta con la confrontación a la Aduana inmediata y a la Secretaría de Hacienda antes de que se carguen los buques, para que se acuerde lo procedente, en caso de que resulte alguna diferencia entre la capacidad de los tanques y los documentos presentados;
- V. Practicar igual diligencia en los tanques de importación o exportación de los ferrocarriles y comunicar su resultado a las oficinas mencionadas en el párrafo anterior;
- VI. Cuidar y vigilar los intereses de la nación, para evitar que sean perjudicados;
- VII. Rendir oportunamente todos los informes que las secretarías de Estado les pidan y ejecutar escrupulosamente las órdenes que de ellas reciban;

VIII. Respetar y obedecer los mandatos judiciales y comunicar éstos a la Secretaría de quien dependan dichos inspectores, y

IX. Ajustar todos sus procedimientos a la presente ley y su reglamento.

Artículo 112. Las diligencias de inspección se harán constar en actas triplicadas firmadas por el inspector y los representantes o empleados de las empresas; asentándose en aquéllas todo lo que expongan éstos en el acto de la diligencia; siendo responsables de las omisiones en que incurran los inspectores que se negaren a llenar o no llenaren este requisito. De las actas se dará un ejemplar al representante o empleado de la empresa inspeccionada; se remitirá otro a la Secretaría de quien dependa el inspector y éste conservará el último en su poder.

Artículo 113. En las actas a que se refiere el artículo anterior, se describirán los objetos, se anotarán sus defectos, y se hará relación sucinta de los hechos y sus circunstancias, comprobándose éstos hasta donde sea posible. Si se tratare de la inspección de libros y documentos, se insertarán en el acta todas las constancias o pasajes conducentes al esclarecimiento de la verdad.

Artículo 114. En las diligencias a que se contraen los dos artículos anteriores, se observarán las demás formalidades que especifique el reglamento respectivo, siendo responsables los inspectores por las omisiones que desvirtúen las diligencias.

Artículo 115. Cuando haya indicios suficientes para dudar de la rectitud de algún inspector, la Secretaría respectiva nombrará un visitador técnico, para que compruebe, ratifique o rectifique los actos de aquél. Si por las investigaciones del visitador llegare a descubrirse la responsabilidad del inspector, será éste consignado a la autoridad judicial competente.

Artículo 116. Quedan suprimidas las "Agencias del Petróleo", cuyos archivos pasarán a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

VII. Inspeccionar y observar los puentes, canales, caminos y obras de arte de la Secretaría de Fomento, y en especial a las obras de irrigación y de riego, y en general a las obras de ingeniería civil y mecánica.

Artículo 112. Las diligencias de inspección se harán constar en actas triplicadas firmadas por el inspector y los representantes o empleados de las empresas; asentándose en aquellas todo lo que ocurra en el acto de la diligencia; siendo responsables de las omisiones en que incurran los inspectores que se negaron a llenar o no llenaron este requisito. De las actas se dará un ejemplar al representante o empleado de la empresa inspectada; se conservará otro a la Secretaría de Fomento para su archivo y otro a la oficina de la empresa para su archivo.

Artículo 113. En las actas que se refiere el artículo anterior se describirán los objetos, se anotarán sus defectos y se hará constar el estado de los hechos y las circunstancias, comprobándose los hechos hasta donde sea posible. Si se tratare de la inspección de libros y documentos, se inscribirán en el acta todas las constancias o presunciones al respecto.

Artículo 114. En las diligencias a que se refieren los dos artículos anteriores, se observarán las demás formalidades que establezca el reglamento respectivo, siendo responsables los inspectores por las omisiones que descuiden las diligencias.

Artículo 115. Cuando haya indicios suficientes para dudar de la rectitud de algún inspector, la Secretaría respectiva nombrará un visitador técnico para que comparezca, ratifique o rectifique los datos de aquel. Si por las investigaciones del visitador llegare a descubrirse la responsabilidad del inspector, será éste conculcado a la autoridad judicial competente.

Artículo 116. Quedan suprimidas las "Arenas del Petróleo", que antes estaban a cargo de la Secretaría de Fomento, y sus archivos pasarán a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Artículo 117. Queda suprimida la "Comisión de Estudios de Petróleo", que antes estaba a cargo de la Secretaría de Fomento, y sus archivos pasarán a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Artículo 118. Queda suprimida la "Comisión de Estudios de Petróleo", que antes estaba a cargo de la Secretaría de Fomento, y sus archivos pasarán a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

CAPITULO ONCE

De la responsabilidad civil y criminal

Artículo 117. Son responsables civil y criminalmente:

- I. Los que de alguna manera defrauden al Erario federal en el acto de exportar los combustibles minerales o de venderlos para su consumo en la República, sin pagar las contribuciones establecidas por las leyes fiscales;
- II. Los que sin autorización del Gobierno exporten o vendan el porcentaje de combustibles que según esta ley corresponde a la nación;
- III. Los que sin el consentimiento del Gobierno ni de los superficiarios practiquen sondeos o exploraciones en terrenos de la nación o de particulares;
- IV. Los que destruyan o cambien de lugar las mojонерas que demarquen los límites de los fundos petrolíferos;
- V. Los que intencionalmente o por imprudencia causen incendios en los campamentos, refinerías, pozos, oleoductos y tanques de combustibles minerales;
- VI. Los que destruyan los puentes, ferrocarriles, acueductos, plantas de bombeo, oleoductos, telégrafos, teléfonos, estaciones de radio, o instalaciones de refinería de las empresas o del Gobierno;
- VII. Los que exigieren préstamos, gabelas o exacciones forzosas en dinero, libramientos o efectos a las personas dedicadas a la explotación de hidrocarburos;
- VIII. Los que roben o trafiquen con hidrocarburos robados a la nación o a las personas;

IX. Los que sin el permiso correspondiente destruyan o exploten los bosques de propiedad nacional o particular en las zonas petrolíferas;

X. Los que en perjuicio de la nación o de terceras personas, perforen pozos y exploten combustibles minerales a menor distancia de la señalada en esta ley y su reglamento;

XI. Los concesionarios que alteren el precio de los combustibles minerales, en perjuicio del público y sin autorización escrita del Ejecutivo;

XII. Los notarios públicos y cualquiera autoridad que autoricen o registren en favor del Estado o soberanos extranjeros, alguno de los contratos prohibidos por esta ley y el artículo 27 de la Constitución;

XIII. Los inspectores técnicos que en las actas de inspección, o de medida de tanques y de confrontación de patentes de capacidad de los mismos, incurran en falsedad a favor o en contra de la nación o de particulares;

XIV. Los ingenieros que en perjuicio de la nación o de propietarios colindantes, cometan inexactitudes graves en las diligencias de medida de fundos petrolíferos, o de las distancias a que deberán estar los pozos con arreglo a esta ley. La gravedad de la inexactitud a que se refiere esta disposición, consistirá en una diferencia de diez o más hectáreas superficiales en el primer caso, y de diez metros o más en el segundo;

XV. Los empleados públicos de cualquiera categoría que en los negocios encomendados a su despacho hicieren lo que esta ley y su reglamento prohíben, o dejaren de hacer lo que mandan en perjuicio de la nación o de particulares por regalos o recompensas recibidas o prometidas, o por participación directa o indirecta en los mismos negocios o en otros distintos pertenecientes a los interesados en aquéllos;

XVI. Los empleados públicos que permitan la carga de los buques y de los tanques destinados a la exportación de combustibles, o los despachen antes de practicarse la medida de su capacidad, y

XVII. Los que en las zonas petrolíferas ejecuten cualquiera otro acto calificado por el Código Penal del Distrito Federal, o por otras leyes federales vigentes, aun cuando no lo esté por ésta y su reglamento.

CAPITULO DOCE

De la aplicación de las penas

Artículo 118. A los autores, coautores, cómplices y encubridores de los delitos de fraude, robo, incendio, falsedad, cohecho, destrucción de propiedades, explotación de bosques, cambio de mojoneras, préstamos, gabelas, y exacciones forzosas, previstos en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XIII, XIV y XV del artículo 117, se aplicarán las penas que el Código Penal del Distrito Federal y la Ordenanza de Aduanas asignan a esa clase de actos delictuosos.

Artículo 119. En los casos de la fracción III del artículo 117, se impondrá a los responsables una multa de doscientos cincuenta a quinientos pesos, y el pago de daños y perjuicios.

Artículo 120. En los casos de la fracción X, se aplicará al infractor una multa de doscientos cincuenta a quinientos pesos y se le condenará al pago de cincuenta por ciento del producto de los pozos, en favor de la nación o de terceros colindantes.

Artículo 121. En los casos de la fracción XII, se impondrá a los infractores la pena de suspensión de oficio por cinco años y el pago de daños y perjuicios.

Artículo 122. En los casos de la fracción XVI, se aplicará la pena de destitución de empleo, y la de inhabilitación por dos años. Si mediare fraude, se impondrá también la pena asignada a este delito en las ordenanzas de aduanas.

—Artículo 123. En los casos de la fracción XVII, se aplicarán las penas establecidas en las leyes citadas en la misma fracción.

Artículo 124. En el caso de la fracción XI, se aplicará a los contraventores, como pena, una multa igual al décuplo del excedente que hayan cobrado.

Artículo 125. A los funcionarios públicos que autoricen o aconsejen concesiones que entrañen alguna de las causas de nulidad previstas en el artículo 99 de esta ley, se les impondrán las penas de destitución e inhabilitación perpetua para desempeñar cargos públicos de la Federación, de los Estados y de los municipios; siempre que judicialmente se declare por aquellas causas la nulidad de las concesiones. Si hubiere mediado el cohecho en el otorgamiento de éstas, los funcionarios serán juzgados por este delito, y en uno y otro caso, condenados al pago de daños y perjuicios; si éstos fueren causados a la nación o a los particulares.

Artículo 126. En el caso del artículo 27 de esta ley, se aplicará al cupable la pena de uno a tres años de prisión, y pérdida de los bienes que amparare con su nombre, a favor de la nación.

Artículo 127. En cuanto a la responsabilidad civil y criminal a que este capítulo se contrae, no se dará efecto retroactivo a la presente ley, pero si los actos ejecutados con anterioridad, estuviesen calificados por el Código Penal del Distrito Federal o por otras leyes vigentes, los delinquentes serán juzgados con arreglo a dichas leyes.

Artículo 128. Los que sin título ni derecho alguno, exploten combustibles minerales en el territorio nacional, serán castigados como autores de robo sin violencia.

Artículo 129. Los autos de prisión decretados por autoridad competente contra las personas criminalmente responsables, servirán de título ejecutivo para decretar el embargo de bienes y el aseguramiento de la responsabilidad civil, contra los obligados a cubrirla.

Artículo 130. Las infracciones de los preceptos de esta ley y de su reglamento que no constituyan delito, serán castigados con multa únicamente, que no baje de cincuenta pesos ni exceda de quinientos, tomándose en cuenta la gravedad de la falta y la situación económica del culpable para graduar la pena.

CAPITULO TRECE

De los procedimientos administrativos y judiciales

Artículo 131. Los procedimientos a que diere lugar la industria de los combustibles minerales, se regirán por esta ley y su reglamento o por otras leyes y reglamentos federales que comprendan casos distintos de los previstos en la presente, pero que tengan conexión con la misma industria.

Artículo 132. La sustanciación y sentencia de las controversias judiciales y sus incidencias en materia civil y mercantil, se ajustarán a las leyes federales siempre que versen sobre la industria a que esta ley se refiere, y sean exactamente aplicables al caso de que se trate.

Artículo 133. En materia penal también se aplicarán las leyes federales si los actos delictuosos tuvieren conexión con la industria de hidrocarburos.

Artículo 135. Las secretarías de Estado son competentes y facultadas:

- I. Para tramitar todos los asuntos de su resorte, relacionados con la industria de combustibles minerales y dictar en su nombre las resoluciones que para su validez no requieren el acuerdo del presidente de la República;
- II. Para recibir expresiones de propiedad privada en las formas del artículo 27 de la Constitución, y con las limitaciones y formalidades que impone esta ley y su reglamento;
- III. Para acordar y hacer efectiva la suspensión provisional o definitiva de los trabajos de explotación, perforación o ambos de pozos, cuando exista una causa que la justifique y proceda con arreglo a esta ley;
- IV. Para usar que esta ley le confiere.

CAPITULO CATORCE

De la competencia de las autoridades administrativas y judiciales

Artículo 134. El Ejecutivo de la Unión está facultado y es competente:

- I. Para otorgar por conducto de las secretarías de Estado los permisos, contratos y concesiones que tengan por objeto la explotación, refinación y venta de los combustibles minerales a que se refiere el artículo 27 de la Constitución Política de la República;
- II. Para acordar y hacer que se cumplan todas las medidas de policía necesaria para mantener el orden y la seguridad de los bienes y de las personas en los campamentos destinados a la explotación de los hidrocarburos;
- III. Para dictar todas las disposiciones de carácter administrativo y económico que requiera la protección de la industria y la de los intereses de la nación;
- IV. Para imponer arrestos hasta por treinta y seis horas y multas que no bajen de cincuenta pesos ni excedan de quinientos, por infracciones que no constituyan delito;
- V. Para dar a las autoridades judiciales competentes el auxilio de la fuerza armada, cuando aquéllas lo soliciten para ejecutar las sentencias que pronuncien en ejercicio de su jurisdicción;
- VI. Para dictar el reglamento de esta ley y hacer que se cumpla;
- VII. Para hacer uso de todas las facultades que le confiere esta ley.

Artículo 135. Las secretarías de Estado son competentes y quedan facultadas:

I. Para tramitar todos los asuntos de su resorte, relacionados con la industria de combustibles minerales, y dictar en aquéllos las resoluciones que para su validez no requieran el acuerdo del presidente de la República;

II. Para acordar expropiaciones de propiedad privada en los términos del artículo 27 de la Constitución, y con las limitaciones y formalidades que impone esta ley y su reglamento;

III. Para acordar y hacer efectiva la suspensión provisional o definitiva de los trabajos de explotación, perforación o sondeo de pozos, cuando exista una causa que la justifique y proceda con arreglo a esta ley, y

IV. Para usar todas las demás facultades que esta ley les concede.

Artículo 136. De conformidad con la parte final del artículo 105 de la Constitución, es competente la Suprema Corte de Justicia para resolver en única instancia:

I. Los casos de nulidad de las concesiones otorgadas por el Ejecutivo de la Unión o la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo a favor de particulares sobre explotación y refinación de combustibles minerales, y sobre vías de comunicación y de transporte, desde que principió a regir la Constitución de 1917 en adelante;

II. Los de caducidad de las mismas concesiones, y

III. Los de prescripción del derecho reconocido en esta ley a los superficiarios para explotar los hidrocarburos.

Artículo 137. De acuerdo con el artículo 104 de la Constitución, los jueces de distrito y magistrados de circuito, tienen competencia para conocer dentro de sus respectivas jurisdicciones:

I. De todas las controversias que se susciten en el orden civil, mercantil y penal con relación a la industria de los hidrocarburos, regidas por leyes federales;

II. De todas las cuestiones en que la Federación fuere parte y tengan íntima conexión con la misma industria, y

III. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses de particulares y en ellas no tenga personería el Ministerio Público Federal, podrán seguirse ante los tribunales comunes de los Estados, de los Territorios o del Distrito Federal, a elección del autor.

CAPITULO QUINCE

Disposiciones generales

Artículo 138. Quedan sujetos a revisión y modificación todas las concesiones, títulos y permisos otorgados por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, desde que principió a regir la Constitución de 1917 en adelante, que tengan por objeto la explotación de combustibles minerales y la construcción de oleoductos, telégrafos, teléfonos, caminos y acueductos en la República; siempre que dichos permisos, títulos y concesiones, se hayan dado con el carácter de "provisionales" y con la cláusula de sumisión expresa a las disposiciones de la Ley Orgánica del artículo 27 de la propia Constitución.

Artículo 139. La reforma de concesiones, títulos y permisos a que se refiere el artículo anterior, procederá en los siguientes casos:

I. Cuando las concesiones, títulos y permisos, contengan cláusulas o condiciones contrarias a esta ley y su reglamento, y

II. Cuando hayan sido modificadas en parte por sentencia definitiva, pronunciada en juicio seguido ante los tribunales federales.

Artículo 140. En la reforma de las concesiones, títulos y permisos especificados en el artículo 138, se fijará, a elección de los interesados, la ubicación del fundo y el número de hectáreas a que deberán quedar reducidas las concesiones que se hubieren dado con

mayor extensión de la permitida por esta ley, siguiéndose, al efecto, los trámites de medida y deslinde establecidos en el capítulo tercero.

Artículo 141. En caso de que los tribunales de la Federación declaren improcedentes las concesiones, títulos y permisos mencionados en los artículos anteriores, no habrá lugar a modificarlos.

Artículo 142. Las modificaciones de las concesiones se ajustarán a las disposiciones de la presente ley, quedando suprimida la práctica de los denuncios y la expedición de "títulos petroleros".

Artículo 143. Tan luego como se ponga en vigor el reglamento de esta ley, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo emplazará a todos los concesionarios para que se presenten a reformar o modificar por sí o por apoderados, sus respectivas concesiones, señalándose el término de sesenta días para que lo verifiquen. Si no acataren el emplazamiento y dejaren de comparecer en la fecha designada, se tendrán por abandonadas las concesiones, títulos y permisos, ordenándose al mismo tiempo la suspensión de los trabajos que los concesionarios hubieren emprendido.

TRANSITORIO

Unico. Quedan derogadas todas las leyes, decretos, reglamentos y circulares anteriores a la presente en lo que a ello se opongan o sean incompatibles con sus preceptos.